

318508²
2eje.



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE CONTADURIA

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

1985 - 1990

**"PRINCIPALES FORMALIDADES DE LA
VISTA DOMICILIARIA"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA**

**P R E S E N T A :
RUBEN NAPOLEON BASURTO CARO**

**ASESOR DE TESIS:
LIC. ADALBERTO DELGADILLO VERDUZCO**

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Mi profundo agradecimiento para las siguientes personas:

A mi madre Edith, con amor filial.

A la memoria de mi padre Napoleón Rubén.

A mis hermanos Oscar Alejandro, Jorge y Daniel, con fraternal cariño.

A mi esposa Adriana.

A mis queridos tios Almaquio, Luis y Carmen, Argelio, Arnulfo y Filiberto.

A mis amigos, los licenciados Enrique Burgos, Joaquín Cervantes y Miguel Vazquez Robles.

INDICE

METODOLOGIA	1
INTRODUCCION	9

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.1 EL SISTEMA TRIBUTARIO	11
1.2 LA RELACION JURIDICA-TRIBUTARIA ENTRE SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO. 11	
1.3 OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL SUJETO PASIVO	12
1.4 OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL SUJETO ACTIVO	13
1.5 LA VISITA DOMICILIARIA. SUS DEFINICIONES	18
1.6 CARACTERISTICAS CONSTITUCIONALES DE LA VISITA DOMICILIARIA	19
1.7 MOTIVOS PARA LA REALIZACION DE VISITAS DOMICILIARIAS	21
1.8 PIES DE PAGINA UTILIZADOS EN EL CAPITULO PRIMERO	23

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPALES FORMALIDADES DE LA VISITA DOMICILIARIA.

2.1 EL PREINICIO	24
2.2 LA NOTIFICACION	26
2.3 DIAS Y HORAS HABILIS	32
2.4 EL DOMICILIO FISCAL	34

2.5 REPRESENTACION LEGAL	37
2.6 LOS VISITADORES	42
2.7 LOS TESTIGOS	48
2.8 LA CONTABILIDAD	55
2.9 PIES DE PAGINA UTILIZADOS EN EL CAPITULO SEGUNDO	64

C A P I T U L O T E R C E R O

PRINCIPALES FORMALIDADES DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.

3.1 LAS DIFERENTES CLASES DE ACTAS. SUS CONCEPTOS	66
3.2 VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS	69
3.3 EL MARCO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	76
3.4 CLASIFICACION DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA	79
3.5 LA ULTIMA ACTA PARCIAL	81
3.6 EL ACTA FINAL	83
3.7 PIES DE PAGINA UTILIZADOS EN EL CAPITULO TERCERO	99
RECOMENDACIONES	100
CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFIA	111

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

En términos generales, es el camino que se ha elegido para realizar una investigación, y me fue de gran utilidad organizar el proceso, controlar los resultados y llegar a la solución del problema planteado, motivo por el cual dedico este apartado de mi trabajo de investigación a la metodología, explicando en forma comprensible el procedimiento seguido, con la voluntad de que la presente obra cuente con un sustantivo válido y confiable.

El desarrollo de la presente metodología se realizó de la siguiente forma:

En la primera parte se alude al diseño de la investigación, en la segunda parte a la obtención de los datos, en la tercera y cuarta partes se tocan los puntos relativos al tratamiento e integración de dichos datos respectivamente

1.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACION

El proyecto de la investigación, en lenguaje general, me auxilió a elegir la trama-propósito de la presente tesis, a conocer su temática y sus principios y a enmendar y aliviar sus deficiencias.

1.1.1 SELECCION DEL TEMA

Con la intención de conocer las consecuencias finales, así como lograr desmembrar y descomponer el universo de conocimientos, delimitados por disciplinas y materias que conforman mi profesión, apliqué el método deductivo, el cual se trauce en la aplicación de análisis a su generalidad, para conocer una de sus causas particulares.

La aplicación en comento se realiza a continuación:

Primer Paso: Profesión:

- Licenciatura en Contaduría Pública

Segundo Paso: Areas de aplicación de la materia:

- a) Area de Estudio
- b) Area Docente
- c) Area de Investigación
- d) Area de Especialización.

a) Area de Estudio:

- Ciencias Contables

b) Area Docente:

- Contaduría

c) Area de Investigación:

- Contaduría General

d) Area de Especialización:

- Auditoría

Tercer Paso: Tema Genérico:

- Auditoría Fiscal

Cuarto Paso: Tema Específico:

a) Tema específico elegido:

La Visita Domiciliaria

b) Clase de contribuyentes susceptibles a someterse a práctica de una visita domiciliaria:

- Todos los gobernados que realicen las situaciones jurídicas o de hecho, generadoras de una obligación fiscal.

Quinto Paso: Especificación del Tema:

- Las Principales Formalidades de la Visita Domiciliaria

1.1.2 LOS MOTIVOS

Las causas principales por las que me aboqué al desarrollo del presente tema son las siguientes:

- La falta de conocimiento de un sustento legal que ampare las actuaciones de -- las autoridades fiscales en el desarrollo de visitas domiciliarias
- la versatilidad del tema en comento que permite la constante investigación, el interés por la actualización jurisprudencial, además que concede la polémica y la controversia.
- La experiencia que he obtenido sobre el tema, que me ha nutrido y enriquecido, impulsando mi interés en el mismo; adicionando lo anterior con la colaboración de profesionistas versados en litigio fiscal con la que tuve la suerte de contar.

1.1.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Un aspecto importante para el desarrollo de una investigación, es sin duda saber plantear de manera acertada y concreta el objetivo primordial que perseguirá la misma; ya que un comienzo bien cimentado nos traerá como consecuencia, un buen desarrollo y un desenlace aceptable.

Un problema bien planteado proporcionará la mitad de la solución de éste.

Desde mi punto de vista, la principal proposición que puede plantearse a la tesis:

"La visita domiciliaria" es la siguiente:

¿Qué beneficios aportará a la comunidad en general, el conocimiento pleno, así como la veraz interpretación de las formalidades contempladas en el desarrollo de visitas domiciliarias?

Del anterior cuestionamiento se desprenden dos variables, las que doy a conocer --enseguida:

Variable independiente: ¿Qué beneficios aportará?

Variable dependiente: El desarrollo de las visitas domiciliarias

1.1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

a) Aumentar mis conocimientos; así como ampliar mi criterio sobre la correcta aplicación de las formalidades de las visitas domiciliarias y transmitir dichas enseñanzas a las personas que se involucren, tanto de manera circunstancial como premeditada con dichas visitas.

- b) Incrementar los conocimientos que atañen de una manera, a la profesión de Licenciatura en Contaduría Pública, directamente.
- c) Cumplir con el requisito escrito relativo a la obtención del título de Licenciatura en Contaduría Pública

1.1.5 TIPO DE INVESTIGACION

- a) Con la certidumbre de material que versa sobre el tema de investigación; y dada la necesidad de un trabajo conciente sobre el mismo, formule la hipótesis que da respuesta al cuestionamiento formulado en el punto 1.1.3
- b) La investigación se apoyó en documentos, testimonios de personas involucradas -- con el tema y en la experiencia laboral del autor.

1.1.6 HIPOTESIS

Como hemos visto, la investigación científica se inicia con el planteamiento del problema que conozcamos en la realidad de nuestra profesión y que adolezca de una solución correcta, la cual propondremos tentativamente en forma de proposición, esta solución es lo que conocemos como "hipótesis"

Para la elaboración de la presente obra, se eligió la hipótesis denominada: "Hipótesis de trabajo", la cual se anuncia a continuación:

El conocimiento pleno y certero de las formalidades a cumplir durante el desarrollo de una diligencia de visita domiciliaria, arrojará como consecuencia, el éxito de la misma.

1.2 OBTENCIÓN DE LOS DATOS

Para la obtención de la información necesaria para lograr la elaboración del presente trabajo de investigación, se recurrió a:

- a) Personas conocidas que laboran para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público- las cuales me proporcionaron folletos, publicaciones, actas, órdenes y demás documentación inherente al tema de investigación.
- b) Información relativa a documentación y testimonios personales recolectados de -- funcionarios que prestan sus servicios a despachos especializados en litigio fiscal, así como a los libros obtenidos de las bibliotecas privadas de dichos despachos.
- c) De ordenamientos, leyes y reglamentos, así como de diccionarios jurídicos comentados y recopilaciones empastadas de tesis, expedidas por el Tribunal Fiscal; toda esta información de mi propiedad
- d) De testimonios y conocimientos obtenidos de mi experiencia personal al laborar -- para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1.3 TRATAMIENTO DE LOS DATOS

A continuación de la recopilación de la información, realicé su almacenamiento en -- fichas bibliográficas, como la técnica ideal para realizar una buena investigación- documental; además de que permite el control y acceso rápido a la misma de forma -- clara y sencilla.

Las citadas fichas bibliográficas se encuentran clasificadas por orden alfabético-- de acuerdo a la siguiente clasificación:

- Libros
- Diccionarios
- Documentos
- Revistas
- Manuales
- Leyes
- Reglamentos

1.4 INTEGRACION DE LOS DATOS

Esta es la última etapa que contempla la metodología elaborada en este apartado, -- consiste en la interpretación de la información obtenida de las fuentes mencionadas en el punto 1.2

Para lograr desifrar tal información, es necesario aplicar un doble proceso: "Analítico-Sintético", que permita dar la solución a la pregunta contemplada en el punto-1.1.3, relativa al planteamiento del problema, y que como consecuencia confirme mi hipótesis de trabajo.

1.4.1 ASPECTOS DE LA INVESTIGACION

Para un investigador, como para los lectores de su obra, es muy importante conocer y reconocer los alcances y las limitaciones que influyeron en su investigación. Por esta causa dedico el presente espacio dentro de mi metodología a las siguientes situaciones:

1.4.1.1 ALCANCES Y LIMITACIONES

- a) El desarrollo del presente trabajo de investigación se aboca únicamente, a las formalidades efectuadas en el desahogo de una visita domiciliaria practicada -- por autoridades fiscales, dejando fuera de consideración las facetas relativas a la valoración de la contabilidad y a la consecuencia de tal evaluación que sería la emisión de una liquidación.
- b) La negligencia y el escaso interés del personal burocrático que, a excepción de unos cuantos, no me prestaron las mínimas facilidades para elaborar una investigación que también es en beneficio del sector público.

El presente trabajo es antecedido por otras obras que desarrollan el tema reproducido en éste, anhelo que sean de utilidad los conocimientos que aporto a la comunidad en general.

INTRODUCCION

La práctica de visitas domiciliarias en los últimos años por parte de las autoridades fiscales, no se ha visto reflejada en la magnitud de su esfuerzo, así como en los recursos humanos, materiales y financieros involucrados en su realización, con los resultados negativos obtenidos al final del proceso. Las causas que conllevan a esta situación deben su origen a diversos factores, dentro de los cuales considero como principales, los siguientes:

Porque es delegada su planeación y realización a personas que en su mayoría, carecen de los conocimientos legales indispensables para llevar a cabo su realización hacia el éxito que se espera de las mismas, por el escaso interés de tales sujetos de abastecerse de la copiosa información que versa sobre el tema, etc. De cualquier manera, no es mi finalidad buscar factores, sino por el contrario, proponer cambios que se traduzcan en una mejor actuación y un eficaz desenvolvimiento de los funcionarios públicos en el cumplimiento de sus obligaciones legales. Razón por la cual, me debo a la realización de la presente investigación, con la cual es mi intención subsanar, en la medida de mi capacidad, los males ajenos que he mencionado con anterioridad.

La presente obra se ha subdividido en tres capítulos:

El primero contempla las situaciones y los conceptos legales generales que le procuran nacimiento y forma a la visita domiciliaria, enmarcándola en un contexto legal, se aportan también sus definiciones en grueso y las causas a las cuales debe -

su aplicación.

El capítulo segundo se sumerge por completo en el desarrollo y exposición de las -- principales formalidades que deben cumplir las autoridades fiscales al realizar visitas domiciliarias, las cuales apoyo con la enunciación de los preceptos legales sustantivos extraídos del Código Fiscal de la Federación, así como la aportación de ordenamientos complementarios que coadyuvan a su aplicación. En el capítulo en comento incluyo además, sugerencias con la finalidad de corregir procedimientos que se aplican erróneamente en la práctica, así como precedentes y tesis obtenidas en las diversas Salas del Tribunal Fiscal de la Federación para que el lector conozca la interpretación que tal Tribunal da en la práctica a los artículos que contempla dicho Código; interpretación que debe ser acatada por los involucrados en las diligencias de visita domiciliaria, ya que su observancia es obligatoria.

Para terminar, en el desplegado del tercer capítulo, se hace alusión a las actas de visita domiciliaria, se exponen superficialmente sus conceptos y clasificaciones con la idea de crearles atmósfera propicia, se desarrollan las principales formalidades con que deben contar para considerarse legítimas. Se muestran de igual forma que en el capítulo anterior, los artículos tomados del Código Fiscal de la Federación que tienen relación con las actas en comento, así como los preceptos extraídos de otras leyes que ayudan a la realización exacta de las mismas.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.1 EL SISTEMA TRIBUTARIO.

El ser humano, desde el momento mismo que ocupa un lugar por primera vez en esta tierra, busca de manera instintiva integrarse a otros hombres formando una comunidad con el fin primario de cubrir de manera ágil y eficiente sus necesidades; ya que de manera individual tales satisfacciones se presentaban diferidas en el tiempo y su obtención obedecía a un alto grado de complicación.

La muy particular jerarquización que cada hombre dio a sus propias necesidades originó que su conducta y sus esfuerzos no llevaran la misma dirección, ni se encaminaran al mismo fin que la de los demás miembros de su comunidad, en virtud de lo cual fue imperativo ceder a una segunda persona la atribución de limitar, normar y encauzar las conductas y los esfuerzos mencionados hacia la satisfacción de las necesidades comunes.

Esta segunda persona es lo que conocemos hoy como el Estado, el cual para poder cumplir de manera oportuna y eficaz con las actividades y los fines encomendados en su persona por la colectividad que representa, necesita contar con recursos propios, los cuales destinará al gasto público para la satisfacción de las necesidades colectivas y subsanar los servicios públicos. (1)

1.2 LA RELACION JURIDICO-TRIBUTARIA ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y EL SUJETO PASIVO.

Esta relación nace como consecuencia de la obligación que establece el Estado a sus gobernados a contribuir en el gasto público, en forma proporcional y equitativa, cuando los últimos realicen las situaciones jurídicas o de hecho que previenen las leyes fiscales. Lo anterior se contemplan en el artículo 31 Constitu-

cional, fracción IV.

Esta relación es considerada jurídico-tributaria por las siguientes razones;

Es jurídica, toda vez que los derechos y obligaciones derivados de tal relación a cargo de los sujetos involucrados, están contemplados en las leyes establecidas.

Es tributaria porque dichos derechos y obligaciones se encuentran circunscritos al aspecto impositivo de las leyes en materia fiscal.

En esta relación intervienen dos sujetos: Uno activo y otro pasivo.

El sujeto activo tiene el derecho o facultad de exigir el pago de tributos. En la organización del Estado Mexicano conocemos como sujetos activos a la Federación, Las Entidades Locales y los Municipios, teniendo soberanía tributaria plena los dos primeros y soberanía tributaria subordinada los Municipios.

El sujeto pasivo es el que legalmente tiene la obligación de pagar el impuesto.- Sujeto pasivo es la persona física o moral, mexicana o extranjera, residente en territorio nacional o residente en el extranjero, cuya fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, que realiza el hecho generador de la obligación fiscal. El sujeto pasivo puede ser directo o responsable solidario. (2)

1.3 OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de nuestra relación jurídico-tributaria, tiene las siguientes obligaciones principales y secundarias que le establece el Código Fiscal de la Federación. Dentro de la obligación principal que tiene, se encuentra la de pagar los impuestos a su cargo en las fechas o dentro de los plazos, así como en los términos señalados en las disposiciones fiscales.

Dentro de las obligaciones secundarias, se encuentran consideradas las obligaciones de hacer, de no hacer y de tolerar. Las obligaciones secundarias de hacer son, entre otras, inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con el artículo 27 del citado código, la de llevar libros de contabilidad y registros observando lo dispuesto por los artículos 28, 29 y 30 de este, la de presentar declaraciones, avisos y solicitudes, en las formas y en los términos aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según lo establecido por el artículo 31 del mismo. Las obligaciones secundarias de no hacer son, entre otras, la introducción de contrabando, el robo de mercancías en recinto fiscal, etc., y por último las obligaciones de tolerar, las cuales se traducen en permitir y cooperar con el ejercicio de las facultades de comprobación, a que se refieren las inspecciones y las visitas domiciliarias. (3)

1.4 OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL SUJETO ACTIVO.

La ley también impone obligaciones al sujeto activo de nuestra relación jurídica-tributaria, estas obligaciones serán de observancia obligatoria para las autoridades, enmarcando sus actuaciones dentro de los límites señalados por las leyes respectivas. Dichas obligaciones reciben el nombre de facultades y se encuentran contenidas para su debida aplicación en los siguientes ordenamientos: La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Código Fiscal de la Federación, de los cuales se transcriben a continuación los preceptos de interés al tema que ocupa mi trabajo de investigación, a saber:

El artículo 10. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal nos mues-

tra la conformación de nuestra administración pública:

" ART. 10. La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República - integran la administración pública centralizada..."

Como se observa en el artículo precedente, dentro de la administración pública a nivel central, se encuentran contempladas las Secretarías de Estado. Es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, junto con sus facultades de comprobación, la que ocupará mi interés durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, razón por la cual me remito a los siguientes artículos de la mencionada ley:

" ART. 26.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el poder Ejecutivo de la Unión contará - con las siguientes dependencias:

... Secretaría de Hacienda y Crédito Público..."

" ART. 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a II

III. Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones -- fiscales...

IV a X

XI. Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, pro-

ductos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XII

XIII. Representar el interés de la Federación en controversias - fiscales;

XIV a XXIV

XXV. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos."

Como se observa en la fracción XXV. del artículo que antecede, en los reglamentos que expedirá el Presidente de la República para cada Secretaría de Estado, se señalarán atribuciones a sus unidades administrativas. El artículo 18 de la ley en comento establece:

" ART. 18.- En el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, ..."

Consecuentemente, en el Reglamento interior conferido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le dan atribuciones a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, como unidad administrativa dependiente de dicha Secretaría, dentro de su artículo 59:

ARTICULO 59.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

I.- Formular el plan general de fiscalización y establecer la política y los pro-

gramas ... en materia de revisión de las declaraciones de los contribuyentes...; - de visitas domiciliarias, de auditorías,... y de imposición de multas y sanciones por infracciones, en todo lo concerniente a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de carácter federal.

II a VIII.-

IX.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, ... así como los demás actos que establecen las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos,... y accesorios de carácter federal; ... así como expedir las credenciales y constancias del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, - auditorías, ... antes mencionadas.

X.- Notificar sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación,...

XI.-

XII.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, ... todo ello para proceder a su revisión a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción IX de este artículo, así como autorizar prórrogas para su presentación.

XIII a XVIII.-

XIX.- Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, así como, ---

aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados,...

XX.- Dar a conocer al visitado la determinación de las consecuencias legales de los hechos u omisiones imputables a éste, conocidos con motivo de la visita domiciliaria que practique, y hacer constar dicha determinación en el acta final que se levante.

Ahora bien, para el eficaz desempeño de estas atribuciones, el Código Fiscal de la Federación, en su título III " De las facultades de las autoridades fiscales " preceptua en su artículo 42 de manera precisa las siguientes facultades de comprobación:

" La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las -- disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales... estará facultada para:

I. Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que les requieran.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solida

rios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad...

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto -- que se notifique al contribuyente."

1.5 LA VISITA DOMICILIARIA. SUS DEFINICIONES.

Como consecuencia de la exposición anterior en la que se observaron obligaciones de los gobernados y facultades de las autoridades en materia tributaria, surge la siguiente relación jurídico-tributaria conocida como: *Visita domiciliaria*, en la cual los gobernados tienen la obligación de permitir su realización y las autoridades la facultad de realizarla.

Citaré a continuación algunas definiciones de visita domiciliaria:

" *Visita domiciliaria*: Reconocimiento de una casa-domicilio practicado por autoridad judicial o administrativa con ocasión de una investigación criminal o de naturaleza fiscal, sanitaria, etcétera." { 4 }

" *Visitas Domiciliarias. Derecho Constitucional.* Atribución de las autoridades administrativas, ejercitable a efecto de comprobar la situación legal de los administrados respecto del cumplimiento de ordenamientos administrativos o fiscales. " { 5 }

" *Visitas Domiciliarias. Derecho Fiscal.* Procedimiento regulado por el Código Fiscal de la Federación que llevan a cabo las autoridades fiscales en el domicilio de los contribuyentes, responsables solidarios y/o terceros, en el ejercicio de las facultades de comprobación y fiscalización que el propio Código Fiscal les otorga, a fin de -

revisar la documentación, los bienes y la mercancía de los visitados, y con ello determinar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias." (6)

1.6 CARACTERISTICAS CONSTITUCIONALES DE LA VISITA DOMICILIARIA.

Nuestra Constitución es la ley con el mas alto nivel jerárquico en nuestro país, en consecuencia, todas las leyes promulgadas en México subordinan su existencia y aplicación a Esta. Por lo tanto, las autoridades deberán apegarse a sus preceptos, en primera instancia, para ejercer sus facultades.

La referida Constitución se encuentra dividida en dos partes: La primera llamada pragmática y la segunda llamada orgánica. La parte Pragmática contempla en su primer capítulo las garantías individuales abarcando los artículos 1 al 29, los cuales preceptúan los derechos mínimos que goza una persona por el hecho de serlo. El artículo 16 contenido en ese capítulo es el que atrae mi atención porque establece los requisitos básicos para la realización de las visitas domiciliarias. A continuación transcribo las líneas siguientes tomadas de dicho artículo para comentarlas de manera superficial enseguida:

" ART. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse un acta circunstanciada, en presencia -

de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para ... exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos..."

El primer párrafo del artículo en cuestión establece que para que una persona pueda ser legalmente molestada en su esfera jurídica, la autoridad deberá observar los requisitos mencionados en dicho párrafo, los cuales no pueden ser solayados, modificados o sustituidos, ya que de así acontecer el acto carecería de validez por violar las garantías individuales del visitado.

También se establece en el precepto indicado el único objeto que perseguirá la autoridad para realizar visitas domiciliarias: Comprobar los cumplimientos a las disposiciones fiscales, para lo cual solicitará únicamente la exhibición de los libros contables propiedad del visitado y efectuará la revisión respectiva en el lugar donde éstos sean exhibidos.

Las autoridades fiscales deberán apegarse a las formalidades prescritas para los cateos al realizar visitas domiciliarias y a las leyes respectivas. El Código Fiscal de la Federación es esa ley, toda vez que es el ordenamiento que regula el desarrollo de las actuaciones de la autoridad en las diligencias de visita domiciliaria.

Las formalidades mencionadas en el párrafo anterior, junto con los requisitos -

establecidos para realizar legalmente el acto de molestia, se enumeran a continuación sin efectuar explicación alguna, ya que esta acontecerá en el desarrollo del presente trabajo:

Los requisitos constitucionales de la visita domiciliaria son:

1. Se producirá en una orden escrita,
2. Expedida por autoridad competente,

En el contenido de la orden se especificará:

3. La debida fundamentación y motivación,
4. El lugar o lugares a visitarse,
5. La persona que haya de visitarse,
6. El objeto de la visita, y
7. Se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

1.7 MOTIVOS PARA LA REALIZACION DE VISITAS DOMICILIARIAS.

1. La selección casual de un determinado número del universo de contribuyentes-activos registrados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. Por denuncias presentadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación por parte de funcionarios que tuvieron acceso a la contabilidad de las empresas en las --cuales prestaron sus servicios y que como consecuencia del análisis a ésta, se dedujo que se cometieron infracciones y delitos a las disposiciones fiscales. - Dichas denuncias deben estar soportadas con pruebas documentales.
3. Derivada de la realización de cruces de datos e importes declarados por los-contribuyentes en avisos y declaraciones presentadas ante las autoridades fiscales.

4. El resultante de la aplicación intencionada del plan general de fiscalización - para visitas domiciliarias, contemplado en la fracción 1. del artículo 59 mencionado, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1.8. PIES DE PAGINA UTILIZADOS EN EL CAPITULO PRIMERO.

El lector deberá remitirse al presente listado de pies de página para conocer - la fuente que se consultó para obtener la información señalada con un paréntesis en el presente capítulo.

- (1) Kayne Dionisio. Derecho procesal, pág. 36
- (2) *Ibidem*, pág. 53
- (3) *Ibidem*, pág. 54
- (4) Pina Rafael de. Diccionario de derecho, pág. 329
- (5) Instituto de Investigaciones. Diccionario jurídico, pág. 3253
- (6) *Loc. cit.*

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPALES FORMALIDADES DE LA VISITA DOMICILIARIA

2.1 EL PREINICIO.

El concepto de preinicio, como su nombre lo indica, es un conjunto de actividades que se realizan con anterioridad al inicio de la visita domiciliaria, por parte de las autoridades fiscales que tendrán participación directa con el mismo. Estas actividades se llevan a cabo en las instalaciones de la autoridad, -- inmediatamente después que ha llegado la orden de visita domiciliaria a manos -- del funcionario responsable del inicio, proveniente Esta del área de programación en la cual fue elaborada.

La finalidad principal de la realización de un preinicio, es tener el mayor control posible de las múltiples actividades que habrán de realizarse durante la -- notificación de la orden de visita, tener el conocimiento pleno y la certidumbre sobre los mismos, que dichas actividades sean las acertadas y las correctas; que su realización se lleve a cabo en el momento oportuno y en el menor tiempo posible, que sean cuidadosamente delegadas y asignadas para no incurrir en duplicidades o improvisaciones, o peor aún, en la falta de cumplimiento de alguna de éstas. Que cualquier punto sea aclarado en caso de no ser suficientemente -- claro.

Estas actividades serán, entre otras, las que menciono a continuación por considerarlas las mas significativas:

La primera actividad que deberá realizarse en el proceso de un preinicio, consistirá en la verificación de los datos contenidos en la orden de visita, relativos a la correcta identificación del destinatario de la misma, los cuales deben ser cotejados debidamente, contra los asertados en los avisos de inscrip---

ción al Registro Federal de Contribuyentes, contra los de las declaraciones periódicas presentados por el futuro visitado ante las oficinas autorizadas, contra los asentados en los directorios telefónicos e industriales. También podrán cotejarse los datos del contribuyente visitado con los asentados de éste en las declaraciones periódicas y avisos presentados ante las autoridades fiscales por otros contribuyentes. Estos datos son, entre otros: Nombre o razón social, domicilio fiscal, teléfono, Registro Federal de Contribuyentes, etc.

La siguiente actividad que se realizará para continuar con el objeto de la verificación de los datos asentados en la orden de visita, será la relativa a la fundamentación legal. Esto es, verificar que los numerales de los preceptos asentados en la orden, sus conceptos, así como sus respectivas fracciones y las leyes y reglamentos de las cuales fueron extraídos, tengan relación con el objeto de la notificación de la orden, así como con el desarrollo de la visita, que las disposiciones legales invocadas sean aplicables. Asimismo en esta actividad se verificarán y confirmarán los artículos, las leyes y reglamentos asentados en la orden que faculten a las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus funciones y que los mencionados dispositivos continúen vigentes a la fecha de elaboración de la citada orden de visita.

Por último, mencionaré la actividad encaminada al buen desempeño de los visitadores en la revisión de la documentación durante la notificación de la orden y a la entrega de resultados competentes a sus superiores como resultado de esta revisión, ésta será la de llevar a cabo un "Acuerdo de preinicio" en el cual -- intervendrán el funcionario responsable de la diligencia (el cual puede o no -- estar presente en el desahogo de la misma, pero si mencionado en la orden de visita) y los visitadores comisionados para la notificación. El fin que se persigue con este acuerdo es hacer del conocimiento de los visitadores los presuntos

motivos que tuvo la autoridad para emitir esa orden de visita en particular, -- como pueden ser: La presuntiva de doble contabilidad, de bodegas clandestinas, - documentación apócrifa, falta de presentación de declaraciones, etc. Puntos prin cipales a los que deberán avocarse los visitadores al iniciar su revisión.

2.2 LA NOTIFICACION.

El código Fiscal de la Federación , en cumplimiento y subordinación a lo establecido por el artículo 16 Constitucional, en cuanto a los requisitos que cumplirá la autoridad administrativa al realizar hacia sus gobernados actos de molestia, establece en su artículo 38 las formalidades que observará ésta al noti ficar sus actos, como sigue:

"Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso el nombre o nombres de las personas a los que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación..."

En cuanto al conducto que habrá de utilizarse para hacer llegar la notificación del acto administrativo a su destinatario, el citado Código en su artículo 134 establece:

" Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, -- solicitudes de informes o documentos..."

Ahora bien, cuando la notificación se efectue personalmente y el notificador no encuentre a la persona que deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades, -- tal como lo preceptua el artículo 137 del citado Código Fiscal.

Estas son, entre otras, las formalidades que cumplirán tanto las autoridades -- administrativas como las fiscales en sus actos de notificación. A continuación expondré de manera detallada los requisitos que contendrá la orden de visita domiciliaria que notificarán los visitantes:

a) A efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado, la orden de visita deberá emitirse por escrito, o para decirlo en la terminología del artículo 16 Constitucional, se producirá en un "mandamiento escrito", ya que de esta manera el destinatario de la misma conocerá sus términos de una manera objetiva.

b) En dicha orden debe consignarse la autoridad que la ha emitido, la cual debe estar facultada para esto, indicándose que se trata de autoridad legitimada para el efecto, ratificando tal situación con la enunciación de los artículos facultativos respectivos.

La jurisprudencia No. 76 confirma el conocimiento:

" COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional, consis

te en que todo mandamiento de la autoridad, se emita por auto
ridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales --
que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto-
de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esta legi
timado para ello, expresándose en el cuerpo del mismo, el dis
positivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación,-
pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de -
indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se-
encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es,
si tiene o no facultad para emitirlo." (1)

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en se---
sión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado --
Armando Díaz Olivares, Presidente de dicho tribunal y la Licenciada Ma. de ---
Jesus Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos, que dan fe.

c) La autoridad emisora de la orden tiene la obligación de consignar en el cuer-
po de ésta, la debida fundamentación, esto es invocar los dispositivos legales-
que le sirven de apoyo, así como expresar la razón o razones particulares que -
tuvo para emitir esa orden en especial y los propósitos u objetos que con ella-
se persiguen, observando que exista adecuación entre la motivación y la funda-
mentación mencionadas.

El Tribunal Fiscal de la Federación aporta su precedente No. 22, obtenido en la
Sala Superior, al inciso en comento:

" MOTIVACION Y FUNDAMENTACION.- FINALIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE
ESTOS REQUISITOS.- La motivación y fundamentación exigidos --
por el artículo 16 Constitucional para todo acto de molestia-
que provenga de la autoridad, siempre debe satisfacerse. En--
tre sus propósitos se encuentra tanto que el particular conoz

ca las razones que tuvo la autoridad para emitir el acto, como los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoyó para esa emisión, a efecto de que en un momento dado pueda combatirlo, evitando que quede en estado de indefensión." (2)

Juicio de Competencia Atrayente 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso --- Cortina Gutierrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

d) En cuanto al requisito de la ostentación de la firma del funcionario competente en el cuerpo de la orden de visita, ésta debiera ser estampada por su puño y letra, sin permitirse el uso de una modalidad distinta, como pudiera ser la - facsimilar, ya que en este último caso, la orden carecería de autenticidad.

Los siguientes requisitos mencionados en los incisos e) y f) son tomados del -- artículo 43 del Código Fiscal de la Federación:

e) Deberá expresarse en el cuerpo de la orden el lugar o los lugares a los cuales los visitantes deberán trasladarse a notificar la orden de visita y cum---plir con la revisión documental. Si fuere necesario aumentar los lugares a visitar, dicha situación se notificará al visitado.

f) El personal designado para el desahogo de la diligencia, también se mencio--nará en la orden en cuestión.

En los casos de notificación de una orden de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los responsables solidarios y los terceros, estarán a lo siguiente:

1. Cuando la notificación de la orden la haga directamente la autoridad fiscal, localizando para tal efecto al interesado en su domicilio, deberá señalarse la--

fecha en que ésta se efectúa, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará -- constar en el acta de notificación, según lo preceptuado por el artículo 135 -- del Código Fiscal.

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere presente el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. Lo anterior se contempla en el artículo 44, - fracción II del mencionado Código Fiscal.

A continuación mencionaré el precedente número 12 obtenido de la Sala Regional de Occidente y la jurisprudencia número 314 de la Sala Superior, ambos del Tribunal Fiscal de la Federación, los cuales dan atumbramiento al tema que nos ocupa:

" ORDEN DE VISITA.- LA AUTORIDAD DEBE PROBAR QUE LA ENTREGA AL INICIO DE LA VISITA.- Conforme a lo dispuesto por la fracción-II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, los visitadores, al iniciarse la visita, deberá entregar la orden -- respectiva al visitado, a su representante legal o quien se -- encuentra en el lugar visitado. Sin embargo, el cumplimiento -- de esta formalidad no se considerará legalmente satisfecho -- cuando la autoridad, no asiente en el acta relativa la entrega de la orden respectiva recabando la firma de recibo o en su de fecto, ante la negativa del visitado, la negación a firmar dicha acta."

Juicio No. 137/88.- Sentencia del 17 de agosto de 1988, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Fernando Gutierrez Ortega.- Secretario: Lic. Felix Hugo Ibarra Castañeda. (3)

" NOTIFICACIONES PERSONALES.- FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVAR PARA QUE SEAN LEGALES. El Código Fiscal de la Federación en vigor, regula en forma expresa, en su artículo 137, las notificaciones personales, por ello resultan inapelables en la especie las disposiciones del derecho común, debiendo observarse únicamente las formalidades establecidas en el referido artículo, como son las siguientes: Cuando el notificador se presente en el domicilio del interesado y no se encuentre -- Este ni su representante legal, le dejará un citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales; si la citada persona o su representante legal no esperan al notificador en la hora y días hábiles, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio del interesado o en su defecto con un vecino, sin que tenga que observarse otras formalidades diversas a las previstas en el precepto indicado." (4)

Revisión No. 1939/84.- Resuelta en sesión del día 20 de marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos.

Revisión no. 1407/86.- Resuelta en sesión de 27 de marzo de 1987, por unanimidad de 9 votos.

Revisión Nc. 1366/85.- Resuelta en sesión de .9 de abril de 1987, por unanimidad de 8 votos.

{texto aprobado en sesión de 28 de octubre de 1987}

Es importante mencionar que se impondrá sanción de tres meses a seis años de -- prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad competente. (artículo 114 del Código Fiscal de la Federación). Asimismo, cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá una multa de diez veces el salario-mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal - (artículo 138 del Código Fiscal).

2.3 DIAS Y HORAS HABILES.

La práctica de diligencias por parte de las autoridades fiscales se realizarán en días y horas hábiles, comprendidas éstas entre las 7:30 y las 18:00 horas. - Los visitadores deberán apegarse al horario anterior para que el acto que realicen sea considerado legal y no incurran en vicio de procedimiento.

Una diligencia de notificación de una orden de visita domiciliaria iniciada en hora hábil podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Cuando las autoridades fiscales notifiquen una orden de visita en días y horas inhábiles; podrán habilitar éstas en los siguientes casos:

1. Cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las --- actividades por las que deba pagar contribuciones en días y horas inhábiles. -- (como en el caso de un bar, un centro nocturno, etc.)
2. Cuando se realice el aseguramiento de la contabilidad del particular.

Estas disposiciones se encuentran previstas en el artículo 13 del Código Fiscal

de la Federación.

Se consideran días inhábiles para efectos de notificación de orden de visita --
Los siguientes según el artículo 12 de dicho Código:

Los sábados,

Los domingos,

El 10. de enero,

El 5 de febrero,

El 21 de marzo,

El 10. y el 5 de mayo,

El 16 de septiembre,

El 12 de octubre,

El 10. y 20 de noviembre,

El 10. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la -
transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y

El 25 de diciembre.

En relación con la práctica de habilitación de días inhábiles, la Sala Regional
de Occidente de el Tribunal Fiscal de la Federación nos aporta su precedente -
No. 20:

" HABILITACION DE HORAS INHABILES EN LAS ORDENES DE VISITA.- NO SE
VIOLA EL ARTICULO 13 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION CUANDO SO
LO ANUNCIAN DICHA POSIBILIDAD LEGAL.- En los casos en que en las -
ordenes de visita se anuncie la posibilidad legal para la práctica
de la misma en horas inhábiles, esta circunstancia por si sola no -
causa agravio al sujeto visitado cuando tal medida no se materiali
ce, esto es, cuando durante el desarrollo de la visita no se prac -
tiquen diligencias en días y horas inhábiles, puesto que sólo se -

configurarla en caso contrario y siempre y cuando para ello la autoridad no cumpliera con las formalidades que para este fin establecen las leyes aplicables". (5)

Juicio Nc. 214/88.- Sentencia del 27 de marzo de 1989, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructivo: Fernando Gutierrez Ortega.- Secretario: Lic. Felix Hugo Ibarra Castañeda.

2.4 EL DOMICILIO FISCAL

Para tener claro el concepto de domicilio fiscal, recurriremos al Código fiscal que en su fracción I del artículo 10 considera domicilio fiscal en el caso de personas físicas:

- a) Cuando realicen actividades empresariales, será el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, será el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
- c) En los demás casos, será el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

Se entiende por base fija, en los términos del artículo 2 de la ley del impuesto sobre la Renta, lo siguiente:

"...Constituye base fija, cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros, y las profesiones independientes..."

El citado Código, establece también el domicilio fiscal en el caso de personas morales, lo siguiente:

a) Cuando sean residentes en México, será el local en donde se encuentre la --- administración principal del negocio.

b) Cuando sean residentes en el extranjero, en el caso de contar con uno o varios establecimientos, será el local en donde se encuentre la administración -- principal del negocio en México, o en su defecto el que designen.

El Código Civil para el Distrito Federal, también aporta el concepto que maneja como domicilio para las personas morales en su artículo 33 en el cual menciona que dichas personas tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

En los casos de visitas domiciliarias en el domicilio fiscal, las autoridades - fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo -- siguiente: La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden - de visita, tal como lo establece el artículo 44 en su fracción I del multicitado Código Fiscal.

El Tribunal Fiscal de la Federación es determinante cuando señala que la diligencia deberá realizarse, invariablemente en el lugar o lugares mencionados en la orden de visita, así lo establece en los precedentes que a continuación de - detallan:

El número 5 de la Tercera Sala Regional Metropolitana nos dice:

" DOMICILIO PARA REALIZAR VISITAS.- DEBE EFECTUARSE LA DILIGENCIA EN EL QUE SEÑALE LA ORDEN RELATIVA.- Los visitadores, en cumplimiento a lo preceptuado en la fracción I del artículo 43, y I del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, deben ejecutar --

Las ordenes de visita en el domicilio que se mencione en las mismas; motivo por el cual si se efectua la diligencia en domicilio diferente al sentado en dicha orden, la diligencia - estará afectada denulidad." (6)

Juicio No. 11583/87.- Sentencia del día 15 de marzo de 1988 por unanimidad de votos.- Magistrado Instructora: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. - Victoria Lazo Castillo.

El número 208 de la Sala Superior, comenta:

" DOMICILIO FISCAL.- EN EL QUE DEBE PRACTICARSE LA VISITA -- DOMICILIARIA.- De conformidad con los artículos 10, fracción II, inciso a) y 28, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de las personas morales es --- aquel donde se encuentre la administración del negocio y -- donde deberá de llevarse y conservarse la contabilidad, para que en él se lleve a cabo el acto inicial de molestia relativo a la visita domiciliaria y podrá ampliarse a los locales - a visitar con posterioridad al inicio de la visita, de conformidad a la fracción I del artículo 43 del Código Fiscal - de la Federación; motivo por el cual si se efectua el inicio en lugar diverso al del domicilio fiscal resulta ilegal lo - actuado" (7)

Juicio Atrayente No. 179/90/10555/90.- Resuelto en sesión de 23 de octubre de - 1992, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Maria Guadalupe Aguirre -- Soria.- Secretario: Dr. Gustavo A. Esquivel V.

Como aportación personal al tema, creo pertinente mencionar que cuando se cambie de domicilio, el contribuyente en cuestión deberá apegarse, únicamente a lo preceptuado por los artículos 14, fracción II, 20 y 24 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, sin tener obligación de realizar promoción distinta ante las autoridades. El comentario anterior surge porque en el caso de visita domiciliaria, si el visitado cambia de domicilio, deberá presentar dicho cambio ante la autoridad recaudadora en la nueva circunscripción territorial que corresponda, sin tener obligación de informar de este hecho a los visitadores - comisionados en su domicilio, ya que el citado Código no lo contempla como obligación, ni en su título II, ni en el capítulo I del título IV.

La autoridad fiscal revisora procederá, en las circunstancias del párrafo precedente, a la elaboración y a la respectiva notificación de los oficios de suspensión de visita en el antiguo domicilio y de reanudación de la misma en el nuevo domicilio, con el objeto de darle un seguimiento formal al desarrollo de las actuaciones en los domicilios del visitado.

2.5 REPRESENTACION LEGAL.

Para comprender qué es la representación de personas, en qué consiste y cómo se otorga, comenzaré por hacer referencia al Código Civil para el Distrito Federal, que en su artículo 2546 nos da la definición del mandato:

"El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

El mandato como contrato que es, debe cumplir con los requisitos necesarios --- establecidos por la ley para su debida aplicación, el citado Código en su art-

culo 2551 establece las condiciones de como habrá de otorgarse el mandato:

" El mandato puede otorgarse:

I. En escritura pública;..."

Cuando el mandante, resulte ser una sociedad mercantil, la ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 10 nos indica quié~~n~~ puede ser la persona idónea para descargar en él, el cargo de mandatario, como a continuación vemos:

" La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad..."

Asimismo, dicha ley en su artículo 157, menciona que los administradores en su cargo de representantes tendrán, además de las responsabilidades inherentes a su mandato, las que la ley y los estatutos de la sociedad les impongan. Lo anterior quiere decir que dichos administradores ante la sociedad representada y la ley tendrán la responsabilidad solidaria.

Pasemos ahora, después de exponer el panorama anterior, a nuestro particular, - que es la representación que podrá otorgar el visitado a una persona distinta, - para que ésta lo represente ante las autoridades fiscales en la etapa de notificación de una orden o durante el desarrollo de la diligencia de visita domiciliaria.

Esta situación puede darse por los diferentes motivos que el visitado juzgue -- pertinentes a sus intereses, porque se encuentre incapacitado para representarse él por su cuenta o porque simplemente quiera ejercer este derecho. El Código

Fiscal de la federación en su artículo 19 expone su criterio al respecto:

" La representación de personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante autoridades fiscales- o notario..."

Cuando los visitadores se presenten en el domicilio del contribuyente visitado y no se encuentre éste en la negociación ni su representante, deberá dejar cita torio en los términos expuestos en el subcapítulo 2.2 de esta obra; pero además, deberá requerir la presencia de algún funcionario de la empresa, tales como el Gerente, el Contador, o el Contralor, ya que estas personas por su cargo, están interiorizados en los negocios o actividades del contribuyente, y podrán proporcionar la información precisa y real que se les solicite y todos los datos que los visitadores requieran. (8)

Como observación personal, juzgo conveniente en este punto, recomendar hacer la solicitud de presencia, para los efectos del párrafo anterior, de el Administrador, basando mi recomendación no sólo en el artículo 10 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles, sino también en el artículo 158 fracción III del mismo ordenamiento que nos dice:

" Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

I

II

III De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la --
Ley..."

Dicha observación deja claro al Administrador como el funcionario idóneo para atender la visita domiciliaria, si tomamos en cuenta que el punto más importante a desarrollar por los visitadores en el transcurso de la visita será el relativo a la revisión de la contabilidad para comprobar que el visitado ha cumplido con las disposiciones fiscales.

El mandato no es permanente ni constante en su contenido y facultades otorgadas, ya que el visitado puede revocar al representante el poder que le confirió, modificarlo en cualquiera de sus partes, ampliarlo o limitarlo en cualquier tiempo, tal como lo preceptúa el artículo 142 de la citada ley:

" La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes -- pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad."

Por este motivo es muy importante que los visitadores, cada vez que realicen -- una diligencia en el domicilio del visitado soliciten a la persona que representa al destinatario de la orden de visita que manifieste bajo protesta de decir verdad si el poder otorgado a su persona continúa con las mismas facultades y -- en los mismos términos que cuando fue expedido; si ha sufrido o no alguna modificación que lo limite e impida seguir atendiendo legalmente la diligencia; o -- si ha sido definitivamente revocado para que en estos últimos casos, el visitado proceda al nombramiento de un nuevo mandatario, el cual deberá ratificar todas y cada una de las actuaciones que se han realizado en el domicilio donde se actúa, desde el inicio de éstas hasta la que en el nuevo mandatario ejerza su -- poder para atender la visita.

El poder que podrán solicitar los visitantes al representante legal podrá ser, indistintamente, cualquiera de los que se enumeran:

1. Poder General para Actos de Administración
2. Poder General para Actos de Administración y Dominio
3. poder General Amplísimo
4. Poder Especial para atender a los auditores fiscales (9)

En cuanto a las facultades que tendrán las personas a las que se les confieran los dos primeros poderes, el artículo 2554 del Código Civil nos ilustra como -- sigue:

"... En los poderes generales para administrar bienes, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga toda - clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio bas-
tará que se den con ese carácter para que el apoderado --
tenga todas las facultades del dueño, tanto en lo relativo a -
los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de-
de defenderlos..."

Los visitantes deberán tomar los datos de la inscripción de el testimonio en -
el Registro Público de la Propiedad y Comercio. Deben inscribirse en este regis-
tro los poderes otorgados a personas que desempeñan cargos corporativos. (10)

El artículo 3005 del Código Civil para el Distrito Federal, confirma lo ante---
riormente expuesto:

" Sólo se registrarán:

1. Los testimonios de escrituras o actos notariales u otros do-
cumentos auténticos..."

El precedente No. 262 obtenido de la Sala Superior de el Tribunal Fiscal de la -- Federación, nos indica una modalidad válida para acreditar la personalidad de los representantes, la obtenida en acuerdo de asamblea protocolizada ante notario, co mo vemos a continuación:

" PERSONALIDAD.- LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES QUE CONSTE EN ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PROTOCOLIZADA TIENE PLENA EFICACIA.- De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2555 del Código Civil para el Distrito Federal y 10 de la ley general de sociedades mercantiles, los poderes que otorguen las sociedades pueden constar en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondiente. Ahora bien, para que surtan efectos los poderes, deben obrar, en escritura pública o en la levan tada en cada asamblea del organo colegiado de administración, protocolizada ante notario público, en que conste el acuerdo relativo al otorgamiento de la representación, conforme al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por lo tanto, si el promoviente, para acreditar su personalidad, exhibió el poder otorgado por la sociedad mediante acuerdo de asamblea protocolizado ante notario, se prueba plenamente la representación otorgada por la empresa actora."

(11)

Juicio atrayente No. 215/92/181/92-I .- Resuelto en sesión de 12. de junio de 1993 por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdez Lizárraga.- Secre taria: Lic. Rosalva Bertha Romero Nuñez.

2.6 LOS VISITADORES.

Cuando los visitadores se presenten en el domicilio del visitado, para llevar a --

cabo la notificación de la orden de visita, deberán tener especial cuidado en --- observar que sus generales estén debidamente mencionados en dicha orden, para que - no haya lugar a duda de que las personas que realizarán la diligencia de inicio y - los mencionados en la orden de visita son las mismas personas. El artículo 43 del - Código Fiscal de la Federación, en su fracción II estipula:

" En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I.....

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará - al visitado..."

El tribunal Fiscal de la Federación, en su precedente No. 235, obtenido en la Sala Superior nos dice:

" VISITADORES.- PARA EL DESEMPEÑO DE SU EJERCICIO EN LA PRACTICA - DE UNA VISITA NO ES NECESARIO QUE SEAN CONTADORES PUBLICOS.- El artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, establece como requisitos que debe reunir la orden de visita, que además - de los previstos en el artículo 38 del mismo ordenamiento legal, - se deberá indicar: 'El nombre o nombres de la persona o personas -- que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, - aumentadas o reducidas en su número...' sin que el precepto en comentario, ni en el artículo 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se establezca la obligación de los visitadores al hecho - de que acrediten con título profesional ejercer la profesión de --

Contadores Públicos, razón por la cual no es ilegal que en el desarrollo de una visita, los visitadores no hayan acreditado estar en el legal ejercicio de la profesión de Contadores -- Públicos." (12)

Juicio Atrayente No. 6/92/795/91.- Resuelto en sesión del 13 de abril de 1993, - por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. RosaH. Cirigio Barron.

En virtud de lo anterior, cuando las autoridades fiscales soliciten el auxilio - de otras autoridades fiscales para que continuen con una visita iniciada por --- aquellos, (sean éstos Contadores Públicos o no) podrán hacerlo notificando la - sustitución o aumento de los visitadores mediante oficio al visitado (Artículo 44 fracción IV C.F.F.)

Una vez que se han apersonado los visitadores correctos en el domicilio del contribuyente al que habrán de notificar la orden de visita procederán éstos a su propia identificación, veamos el artículo 44 del multicitado Código Fiscal, en su fracción III:

" En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los testigos - estarán a lo siguiente:

I.....

II

III Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia..."

Las autoridades que han estudiado este precepto, opinan que es suficiente con - que se consigne en el acta de visita correspondiente que se cumplió con tal re--

quisito, sin que sea necesario señalar los documentos identificatorios que se utilizaron para tal efecto ni mucho menos detallar su descripción ya que esto no lo exige el artículo precitado. (13)

En efecto, dicho precepto no establece obligación hacia los visitadores para realizar circunstanciadamente su identificación, como tampoco establece derechos al visitado para exigir dicha circunstancia. Tampoco la Carta de los Derechos del Contribuyente auditado (documento que se entrega conjuntamente con la orden de visita) contempla la circunstanciación de las identificaciones en su texto:

" ... los visitadores tienen obligación de exhibir credencial vigente expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para acreditar su identidad, o bien oficio de identificación expedido por autoridad competente..." (14)

Sin embargo, el Tribunal Fiscal de la Federación, en su precedente No. 71 de la Sala Superior nos da un enfoque objetivo sobre la circunstanciación de las identificaciones de los visitadores en las actas de visita:

" ACTA DE VISITA DOMICILIARIA.- EN ELLA DEBEN ASENTAR LOS PORMENORES DEL DOCUMENTO CON QUE SE IDENTIFICARON LOS VISITADORES.- - De conformidad con lo preceptuado con los artículos 44, fracción III y 46 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, al iniciarse la visita domiciliaria, los visitadores que se constituyen en el domicilio del contribuyente para practicar la diligencia deben identificarse plenamente ante el visitado o la persona que atendió la misma, y hacer constar en el acta correspondiente los pormenores del documento que los acredita con ese carácter, toda vez que las visitas domiciliarias son diligencias que deben hacerse constar en las actas correspondientes, y en ellas se de-

be señalar en forma circunstanciada todos los hechos u omisiones observados por los visitadores en el transcurso de su actuación, en consecuencia, si la identificación de los visitadores es un hecho realizado en la secuela inicial de la diligencia, a fin de cumplir con las exigencias de los dispositivos legales invocados, es necesario que se pormenoricen los documentos con que se identificaron, tales como - el número de la credencial, la fecha de expedición, la fecha de vigencia, el nombre del visitador, el cargo que desempeña y la fecha de caducidad de ésta, no siendo suficiente que únicamente se indiquen los nombres de los visitadores que intervinieron en el acto y que se identificaron ante el visitado." [15]

Juicio de Competencia Atrayente No. 74/90.- Resuelto en sesión del 5 de diciembre de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego

Así pues, la identificación de los visitadores se hará con documento oficial, cualquiera que sea el nombre con el que se le designe y contendrá los requisitos mínimos que permitan su completa y satisfactoria identificación, mismos requisitos que deberán asentarse en el acta respectiva. Estos requisitos serán; - entre otros:

1. Nombre completo del visitador
2. Fotografía reciente del visitador
3. Registro Federal de Contribuyentes
4. Su cargo o puesto específico
5. Su firma autógrafa
6. Dependencia u organismo al que pertenece

7. Su área específica de adscripción
8. Funcionario que faculta el documento
9. Vigencia de la identificación
10. Fecha de expedición
11. Número de la identificación
12. Número de oficio; si cuenta con Este
13. Fundamentación legal completa
14. etc.

Como comentario personal al tema, creo pertinente mencionar los siguientes párrafos:

En relación al cargo opuesto que ostentará un visitador, adscrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, no podrá Este durante las diligencias - que efectúe, presentar para su identificación un documento que contenga el nombramiento de " Jefe de Departamento", ya que dicho cargo no está contemplado - - - en Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el artículo 59, fracción XXVII.

En cuanto a la vigencia de el documento identificatorio, es motivo de duda y discusión el hecho de que al momento de practicar la visita, dicho documento utilizado no se encuentre en vigor, por tal circunstancia carece de legitimación para la práctica de la misma. A este respecto las autoridades han pronunciado que la legitimación de los visitadores no proviene del documento identificatorio, ni tampoco por el hecho de no estar en vigor se desprende que el nombramiento al visitador - haya sido revocado, ya que de ser tal la voluntad del superior jerárquico de Este lo haría del conocimiento en forma indudable al sujeto visitado; sin embargo en la práctica no acontece de esta forma, ya que cuando alguno de los visitadores - es cambiado de área de adscripción o supuesto es revocado, las autoridades no -- efectúan la notificación de este hecho de inmediato al visitado, esperando una --

" mejor ocasión" para hacerlo, la cual puede ser durante el levantamiento de el -
acta final, pudiendo pasar meses entre una situación y otra; lo cual deja al visi-
tado en total estado de indefensión ya que el supuesto visitador podrá continuar-
teniendo acceso a su domicilio y a su documentación.

Para concluir, si los visitadores cumplen cabalmente con su identificación en el-
inicio de la visita, no tendrán necesidad de continuar haciéndolo en cada diligen-
cia efectuada con posterioridad, apoyando mi afirmación en el precedente No. 104 de-
la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, el cual enuncia:

"IDENTIFICACION DE AUDITORES.- MOMENTO EN QUE SE DEBE CUMPLIR CON
ESTE REQUISITO EN LAS VISITAS DOMICILIARIAS.- De acuerdo con el -
artículo 44 del Código Fiscal de la Federación en vigor, los visi-
tadores están obligados a identificarse al inicio de la diligen-
cia, lo que deben hacer constar en el acta respectiva, sin que di-
cho precepto establezca que la identificación deba hacerse cons-
tar de nueva cuenta en todas y cada una de las actas que se levan-
ten ya que esta exigencia no se encuentra establecida en ese pre-
cepto ni en ningún otro; en consecuencia, si del análisis de las -
actas de visita levantadas en el desarrollo de la diligencia, se
desprende que la identificación de los visitadores se efectuó al
inicio de ésta, debe concluirse que se cumplieron los extremos -
del precepto legal en lo conducente". { 16 }

Juicio de competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión del 18 de septiem-
bre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García
Caseres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

2.7 LOS TESTIGOS.

Como hemos visto ahora, durante el desarrollo de la visita domiciliaria, deberán-

de observarse requisitos indispensables para que la misma se encuentre dentro --- del marco legal desde sus primeras etapas. No menos importante es el requisito - de designación de testigos, dicha designación se contempla en el artículo 16 Constitucional a nivel de garantía individual del visitado.

Para satisfacer lo anterior, es menester que en las actas de visita domiciliaria - se especifique que se requirió al ocupante del inmueble para que realizara la de- signación de testigos y que, se asiente si se negó a hacerlo, y si dichos testi- gos que intervinieron en el acto fueron nombrados por él, o por la autoridad ante su negativa; pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se - levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo de designarlos y ni quién hizo la designación, pues para la satisfacción del re- quisito Constitucional debe precisarse de manera circunstanciada en el acta de vi- sita tal situación. (17)

El Código Fiscal de la Federación, en cumplimiento y subordinación al artículo -- 16 Constitucional contempla estos requisitos en su artículo 44, fracción III.

El precedente No. 255 obtenido en la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Fede- ración, ratifica los criterios anteriores:

" ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- DESIGNACION DE TESTIGOS PARA SU VALIDEZ.- En los términos del artículo 44, fracción III, del Cód- igo Fiscal de la Federación en las actas de visita domiciliaria debe asentarse de manera expresa que se requiere a la persona -- con quien se entiende la diligencia, la designación de dos testi- gos de asistencia y, en caso de que éste se niegue a hacerlo, -- los visitadores podrán designar tales testigos. De no hacerse el requerimiento al visitado para la designación de testigos, se -- viola el artículo 44, fracción III del citado Código Fiscal."(18)

Juicio Atrayente No. 201/90/359/90.- Resuelto en sesión de 21 de mayo de 1993, -- por mayoría de 5 votos, 1 en contra y 1 parcial.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibañez.- Secretario: Lic. Santiago Gonzalez Perez.

Los testigos, según lo establecido en la segunda parte del precepto 44 en cuestión, pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por los siguientes motivos y sin que tales circunstancias invaliden los resultados de la visita; siempre y cuando se circunstancie el motivo que originó tal sustitución:

1. Por no comparecer al lugar en donde se esté llevando a cabo la visita
2. Por ausentarse de éste antes que concluya la diligencia.
3. Por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos.

En cualquiera de los casos anteriores, la persona que atienda la visita procederá al nombramiento de el o los testigos en sustitución del que haya dejado de serlo, y ante su negativa o impedimento, serán los visitadores quienes procederán al nombramiento de aquellos.

El Tribunal Fiscal citado, nos confirma los enunciados anteriores en sus precedentes Nos. 30, 164 y 174, obtenidos de la Sala Regional de Occidente, el primero, y de la sala Superior, los dos últimos, a saber:

" SUSTITUCION DE TESTIGOS.- EN CASO DE QUE SE AUSENTEN, EN CUALQUIER TIEMPO PUEDE EFECTUARSE.- En el supuesto de que durante el levantamiento del acta se haya ausentado uno de los testigos antes de que se concluyera la visita, habiéndose asentado el motivo y procedido a efectuar el requerimiento correspondiente para que se le sustituyera, con ello no se violó lo previsto por el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación; y el hecho de que al final de la visita se haga constar tal actuación llevada a cabo, no le resta validez al acta, ni resulta inoportuna la sustitución, dado que la segunda parte de

La fracción III del citado precepto establece que los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por ausentarse antes de que concluya la diligencia."

Juicio No. 246/89.- Sentencia de 7 de febrero de 1990, por unanimidad de votos.
Magistrado Instructor: Miguel Angel Garcia Padilla.- Secretaria: Lic. Georgina-Ponce orozco. (19)

" SUSTITUCION DE TESTIGOS, PROCEDIMIENTO PARA QUE OPEREN LAS CAUSALES PREVISTAS EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 44 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 1989.- De conformidad con el segundo párrafo de la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1989, sólo en tres casos procedía la sustitución de testigos en una visita domiciliaria, a saber, cuando el testigo no comparecía al lugar - en donde se estaba efectuando la visita, o cuando se encontraba ausente de dicho lugar, antes que concluyera la diligencia y cuando manifestaba su voluntad de dejar de ser testigo, situaciones o hechos que los visitadores deberían circunstanciar en el acta respectiva, para que procedieran a requerir al visitado para que nombrara un testigo sustituido, por lo que cumpliéndose tal procedimiento, la sustitución efectuada no invalida los resultados de la visita." (20)

Juicio Atrayente No. 144/91/5813/91.- resuelto en sesión de 14 de agosto de 1992, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Diaz vega.- Secretario: Lic. Marcelo Dávila Arévalo.

" SUSTITUCION DE TESTIGOS.- PARA SU PROCEDENCIA ES INDISPENSABLE QUE PREVIAMENTE SE CIRCUNSTANCIE EN EL ACTA DE AUDITORIA -

RESPECTIVA LA AUSENCIA DE LOS TESTIGOS PROPUESTOS INICIALMENTE.- Si en el acta de auditoría se asienta la sustitución de testigos, sin que con anterioridad se consignen los motivos y razones por los cuales hubo necesidad de efectuar el cambio de los testigos propuestos inicialmente, ello no puede subsanarse después de cerrada dicha acta, pues es evidente que la misma carecería de la debida circunstanciación a que se refiere la fracción I del artículo 46, en relación con el segundo párrafo de la fracción III del numeral 44, ambas del Código - Fiscal de la federación. " (21)

Juicio Atrayente No. 149/91/5813/91.- Resuelto en sesión de 14 de agosto de 1992, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Marcelo Dávila Arévalo.

A manera de comentario personal, cuando presté mis servicios a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, observé que en la práctica de las visitas, a los testigos no se les da la importancia que los reviste, ya que los visitantes consideran que los testigos no tienen la misma preocupación e interés que la dos partes protagonistas (al citar a éstas me refiero al sujeto pasivo y a las autoridades) en el desarrollo, cumplimiento y resultados consecuentes de la visita. - Nada mas alejado de la realidad, porque si bien es cierto que los testigos no son afectados directamente en su esfera jurídica durante el desarrollo de la visita, - si puede su testimonio ayudar a resolver alguna controversia posterior, ya que su papel como tercero es imparcial y su participación objetiva.

Recomiendo, en virtud de los razonamientos anteriores, y basando mi recomendación en la jurisprudencia No. 66 y en el precedente No. 120, obtenidos de la Sala Supe

rrior del Tribunal Fiscal de la federación, los cuales transcribo a continuación - en ese orden, que cuando se realice la designación de testigos, las personas elegidas no formen parte de los visitadores ni del sujeto visitado:

" ACTAS DE VISITA.- EL INSPECTOR DESIGNADO NO PUEDE ACTUAR SIMULTANEAMENTE COMO TESTIGO.- Si bien es cierto que el artículo 16 Constitucional no prohíbe que los inspectores pueden fungir como testigos, sin embargo, aún cuando no existe esa prohibición expresa, ello se infiere lógicamente puesto que si los -- testigos de asistencia son los que corroboraron lo actuado por el personal designado para llevar a cabo la visita de inspección, de admitirse que los visitadores puedan actuar como tales y a las vez como testigos, desvirtuarían las funciones propias que a cada uno se les encomiende, ya que ello sería tanto como admitir que los visitadores pueden ser testigos de sus -- propios actos. Luego entonces, la interpretación que debe hacerse del precepto Constitucional que nos ocupa, es en el sentido de que cuando el visitado se niegue a designar a los testigos de asistencia, el personal autorizado para la práctica de la visita podrá hacerlo en su negativa, pero debe recaer dicha designación en personas distintas a ellos." (22)

Revisión No. 813/78.- Resuelta por unanimidad de 8 votos.- Sesión del 2 de febrero de 1979.

Revisión No. 1117/78.- Resuelta por unanimidad de 7 votos.- Sesión del 23 de julio de 1979.

Revisión No. 662/76.- Resuelta por mayoría de 7 votos.- Sesión del 31 de julio de 1979. (Texto aprobado en sesión de 25 de septiembre de 1980).

" TESTIGOS.- NO PUEDEN SERLO LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- De conformidad con el artículo -- 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, si en el cierre del acta final de la visita, el visitado, la persona -- con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niega a firmarla o a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, - sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma, por tanto, cuando no comparezcan ni el interesado ni sus testigos, no obstante el citatorio que se le dejó un día hábil, antes de cerrarse el acta de auditoría los visitadores están facultados para nombrar a otros testigos sustitutos, pero esta - designación, conforme a una recta interpretación del artículo- 16 Constitucional, deberá recaer en personas que puedan actuar imparcialmente, caso en el que no se encuentran los empleados- de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público." [23]

Juicio de Competencia Atrayente No. 180/89.- Resuelto en sesión de 28 de enero de 1992, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gilberto García Camperos.--
Secretaría: Lic. Esperanza M. Pérez Díaz.

Cuando los testigos hayan sido nombrados en la diligencia de inicio y asentada es la situación en el acta respectiva, no habrá necesidad por parte de la autoridad de continuar nombrándolos en cada acta que se levante con posterioridad, si los - primeros siguen actuando como tales durante las posteriores diligencias, ya que - una visita domiciliaria debe considerarse como una sola actuación jurídica.

A continuación, aporto al presente trabajo, el precedente No. 238 de la Sala Superior del Tribunal Fiscal multicitado:

" VISITAS DOMICILIARIAS.- DESIGNACION DE TESTIGOS.- El Código Fiscal de la Federación, establece en su artículo 44, fracción III, que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores deberande requerir a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos de asistencia; por tanto, si del acta parcial de inicio se desprende que la visita domiciliaria se entendió con el representante legal del contribuyente y que éste fue requerido por los visitadores para designar testigos y procedió a nombrarlos, entendiéndose posteriores diligencias con dicha persona, firmando ésta y los testigos designados por la misma desde el inicio de la visita domiciliaria, no se viola en perjuicio de la actora lo establecido en el precepto citado, ni le causa agravio alguno por no haberse requerido para cada una de las actas levantadas por los visitadores la designación de testigos, ya que los designados originalmente siguen actuando como tales, máxime si se tiene en cuenta que una visita domiciliaria debe considerarse como una sola actuación jurídica de la autoridad; independientemente de que en ella se levanten una o varias actas parciales." [24]

Juicio Atrayente No. 103/91/163/91.- Resuelto en sesión de 22 de abril de 1993, - por mayoría de 4 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

2.8 LA CONTABILIDAD.

Tal como lo establece el artículo 44, fracción II y 45 del Código Fiscal de la Federación, cuando los visitadores se presenten en el lugar donde deba practicarse-

la diligencia, y no encuentren a la persona o personas legalmente autorizadas para atenderlos, dejarán un citatorio con quien se encuentre en el domicilio y podrán hacer en ese momento, una relación de los sistemas, libros y demás documentación que integre la contabilidad del visitado, de los cuales los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexadas a las actas que levanten con motivo de la visita. Se les deberá también permitir a los visitantes la verificación de otros documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de computo y sus operadores, para que -- los auxilien en el desarrollo de la visita.

Antes de continuar, creo pertinente dejar claro el concepto que el Código Fiscal de la Federación utiliza como Contabilidad. A continuación cito la parte relativa al artículo 28 del citado ordenamiento, para comentarlo a continuación:

" ... Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aún cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes..."

Lo anterior deja abierta la posibilidad a los visitantes de allegarse de cualquier información asentada en cualquier tipo de registro, encontrado en el domicilio del visitado y considerarlo parte de la contabilidad, ya que el citado precepto no da limitaciones a su alcance. Por lo tanto, se concluye que dentro del concepto que los visitantes manejarán como contabilidad para su revisión se encuentra lo siguiente: Los registros llevados de manera formal y los llevados económi-

camente; entendiéndose por los primeros, los libros autorizados con sus asientos-respectivos, y por los segundos; los cuadernos, libretas, carpetas, fojas independientes y agendas personales propiedad del visitado, localizados en su domicilio-donde se actúa.

Los visitadores, durante el desarrollo de la visita, a fin de asegurar la contabilidad podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos o muebles, archiveros u oficinas donde se localicen, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario "pormenorizado" que al efecto formulen. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo -- ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo. Según el artículo 46 fracción III del Código Fiscal.

No es necesaria la formulación de mayores formalidades cuando se lleve a cabo el procedimiento anterior. Tal es el punto de vista que el tribunal Fiscal de la Federación en su precedente No. 27 de la Sala regional de Occidente nos aporta:

" ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD.- ES DE NATURALEZA LEGAL DIFERENTE AL SECUESTRO DE DOCUMENTACION.- En la fracción III del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se establece -- expresamente que, durante el desarrollo de la visita, los visitadores, a fin de asegurar la contabilidad y la correspondencia que no esten registradas en la contabilidad, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos o muebles, advirtiéndose que en dicha norma se contempla la facultad de tomar o no una medida precautoria para lograr cabalmente el objeto de la visita, consistente en la comprobación del cumplimiento,--

por parte del supuesto visitado, de sus obligaciones fiscales, razones por las cuales los visitantes podrán llevar a cabo -- tal medida, sin que en el caso de hacerlo tengan que motivar -- su determinación, pues ésta es una facultad que pueden o no -- ejecutar y que no esta sujeta a mayores formalidades que las -- que el propio precepto señala consistentes en que, cuando los -- visitantes, estimen procedente llevar a cabo tal medida, así -- lo expresen, sin que se deje en estado de indefensión al visi -- tado quien en todo tiempo estará en posibilidad legal de soli -- citar la documentación asegurada que necesite, tratándose de -- un acto diferente al secuestro de documentación en el que, pa -- ra llevarlo a cabo tiene que fundamentarse y motivarse sufi -- cientemente, en virtud de la desposesión transitoria de que es -- objeto el contribuyente. " (25)

Juicio No. 434/88.- Sentencia de 9 de agosto de 1989, por unanimidad de votos.- - Magistrado Instructor: Fernando Gutiérrez Ortega.- Secretario: Felix Ibarra Castañeda.

De lo expuesto se desprende que la conducta del visitado puede traducirse en el cumplimiento de los siguientes deberes:

1. Poner a disposición de los visitantes los documentos y papeles que integran la contabilidad y que se refieren al cumplimiento de las obligaciones fiscales.
2. permitir la verificación de otros documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

En los términos del artículo 45, primer párrafo, del multicitado Código Fiscal se deduce que los visitantes tienen; entre otras, las siguientes facultades genéricas:

1. Revisar la documentación que integra la contabilidad y demás papeles comprobatorios del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

2. Sacar copia de los documentos referidos anteriormente. { 26 }

Situación que se encuentra directamente vinculada con la revisión que habrá de practicársele a la contabilidad por parte de los visitadores es el periodo sujeto a dicha revisión, al cual los visitadores deberán circunscribirse. Surgen dudas a este respecto cuando en la orden se consigna que la visita abarca el último ejercicio fiscal, expresión que suscita dudas para concluir si el último ejercicio fiscal es aquel que resulte de la fecha de la orden o bien, aquel que tenga tal carácter si se toma en cuenta la fecha de entrega de la orden de visita, situación que se agrava sobre todo, en aquellos casos en que media un lapso muy amplio entre la emisión de la orden y la entrega de la misma al visitado. A este punto el Tribunal Fiscal de la Federación ha sostenido que para determinar cuál deba considerarse como último ejercicio hay que atender a la fecha de entrega de la orden, resultando irrelevante su fecha de emisión. { 27 }

El mismo Tribunal Fiscal nos aporta su precedente No. 254 de la Sala Superior en apego al tema del periodo que abarcará la revisión:

" ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- DEBE SEÑALAR EL PERIODO ESPECÍFICO DE REVISIÓN.- En términos de la interpretación armónica de los artículos 38, fracción III, 43, primer párrafo y 64 del Código Fiscal de la Federación.- La orden de visita domiciliaria debe señalar de manera específica el periodo objeto de la revisión fiscal, a fin de no causar estado de indefensión al gobernado, ni abrir la pauta a una revisión caprichosa y arbitraria del visitador. Por lo tanto, no es legal la orden que establece un periodo específico de revisión y un periodo alternativo para extenderse a más tiempo del periodo señalado en la orden." {28}

Juicio Atrayente No. 201/90/359/90.- Resuelto el 21 de mayo de 1993, por mayoría de 5 votos, 1 en contra y 1 parcial.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Santiago González Pérez.

Los visitadores recogerán la contabilidad para examinarla en las oficinas de la autoridad fiscal, en estricto apego a el artículo 45 del supracitado Código Fiscal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de visita se niegue a recibir la orden.
- II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.
- III. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentadas.
- IV. Se lleven dos o más libros sociales similares condistinto contenido.
- V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el periodo al que se refiere la visita.
- VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señale las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.
- VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial ototalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

Así pues, este artículo en sus nueve fracciones prevé una serie de supuestos en los cuales puede el visitador proceder al recogimiento de los documentos que integran la contabilidad del visitado; sin embargo, a efecto de que tal evento pueda acontecer con legalidad, deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

1. Levantarse un acta parcial en la que precisamente se consigne la diligencia de recogimiento de contabilidad.
2. En el acta de referencia, se deberá especificar circunstanciadamente la razón o razones "particulares" por las que procede el secuestro; probar que la causa invocada o la razón esgrimida por el supuesto, se haya dado en la "realidad" - del visitado, misma que debe ser precisada a detalle en el cuerpo del acta respectiva. (29)

Existe un lineamiento por parte de la Administración General de Auditoría Fiscal-Federal, de fecha 26 de agosto de 1992 el cual continúa vigente, llamado: "No recogimiento de la documentación contable en el desarrollo de las visitas domiciliarias." Este lineamiento da a los visitadores una alternativa para no recoger la documentación durante la práctica de una visita, a saber:

Eliminarán de las órdenes de visita domiciliaria el artículo 45 del Código Fiscal

de la Federación, en tal caso, solicitarán el apoyo de la Policía Fiscal Federal para que establezca vigilancia en el establecimiento en que se esté llevando a cabo la visita, a efecto de evitar la sustracción de documentos contables pertenecientes al contribuyente visitado; en este caso la vigilancia será únicamente por el tiempo que los visitadores requieran para revisar y fotocopiar la documentación mas relevante para que previo cotejo con sus originales, sean certificadas.

Con la finalidad de aportar comentarios complementarios a la exposición del mencionado lineamiento, incluyo las ideas siguientes:

No es conveniente suprimir el artículo 45 de dicho código en las órdenes de visita, en virtud de que en su primer párrafo se faculta a las autoridades fiscales a fotocopiar la documentación contable; situación que no podría llevarse a cabo con legalidad por no contar con el precepto facultativo respectivo asentado en dicha orden.

Las fotocopias obtenidas por los visitadores serán utilizadas para los siguientes fines, únicamente:

- 1.- Para certificarlas y anexarlas a las actas que se levanten con motivo de las actuaciones y resultados obtenidos en la visita.
- 2.- Como evidencia fehaciente de la existencia de los documentos originales de los cuales fueron obtenidas; así como para respaldo y garantía de que tales originales fueron reconocidos por la autoridad como parte de la contabilidad del sujeto visitado.

Si del análisis de el lineamiento expuesto se desprende que no se aplicará la segunda parte del artículo 45 en comento, relativa al secuestro de la documentación, se deduce que la visita domiciliaria se realizará en su totalidad en el domicilio fiscal, mencionado en la orden de visita y en su caso en oficio de aumento de lugares a visitar; en consecuencia, la elaboración de los papeles de trabajo obtenidos del estudio de las partidas contables observadas, se ejecutará invariablemente en esos domicilios, en presencia del sujeto auditado y de sus testigos, realizando su constancia en las actas respectivas levantadas con motivo de tales actuaciones, dando cumplimiento al artículo 46, fracción I.

A manera de apreciaciones personales acerca de la supuesta aplicación de las causales previstas en el artículo 45, desarrollado con antelación, incluyo al presente trabajo las siguientes ideas:

En virtud del requisito de solicitud de "exhibición" de libros y papeles que se formula al sujeto visitado, previsto en el artículo 16 Constitucional, considero que lo contemplado en el texto del precepto 45 del Código Fiscal, referente a la facultad que otorga a los visitadores a "secuestrar" la contabilidad, es un acto que contraviene con la disposición Constitucional citada, por lo cual considero la aplicación del artículo 45 invocado como improcedente, ya que no se subordina en su ejecución al 16 Constitucional, del cual ha nacido y al que se debe concernir.

2.9 PIES DE PAGINA UTILIZADOS EN EL CAPITULO SEGUNDO.

El lector deberá remitirse al presente listado de pies de página para conocer la fuente que se consultó para obtener la información señalada con un paréntesis en el presente capítulo.

- (1) Tribunal Fiscal. Jurisprudencia del tribunal, pág. 359
- (2) *Ibidem*, págs. 563-564
- (3) *Ibidem*, pág. 942
- (4) *Ibidem*, pág. 520
- (5) *Ibidem*, pág. 947
- (6) *Ibidem*, pág. 745
- (7) *Ibidem*, pág. 656
- (8) Instituto Nacional. Manual de procedimientos, pág. 1.4-3
- (9) *Ibidem*, pág. 1.3-4
- (10) *Loc. cit.*
- (11) Tribunal Fiscal. Jurisprudencia del tribunal, pág. 688
- (12) *Ibidem*, págs. 671-672
- (13) Instituto para el Desarrollo. Publicación bimestral, pág. 95
- (14) Carta de los derechos del contribuyente. S.H.C.P., pág. 6
- (15) Tribunal Fiscal. Jurisprudencia del tribunal, pág. 589
- (16) *Ibidem*, pág. 605
- (17) Instituto para el Desarrollo. Formulación de actas, pág. 59
- (18) Tribunal Fiscal. Jurisprudencia del tribunal, pág. 684
- (19) *Ibidem*, pág. 953
- (20) *Ibidem*, pág. 635
- (21) *Ibidem*, pág. 639
- (22) *Ibidem*, pág. 351

- (23) *Ibidem*, pág. 613
- (24) *Ibidem*, págs.673-674
- (25) *Ibidem*, Págs. 951-952
- (26) Instituto para el Desarrollo. publicación bimestral, pág. 97
- (27) *Ibidem*, pág. 96
- (28) Tribunal Fiscal. Jurisprudencia del tribunal, pág. 684
- (29) Intituto para el Desarrollo. publicación bimestral, pág. 97

CAPITULO TERCERO

PRINCIPALES FORMALIDADES DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.

3.1 LAS DIFERENTES CLASES DE ACTAS. SUS CONCEPTOS.

3.1.1 CONCEPTO DE ACTA.

La palabra "acta" se utilizó frecuentemente en Roma, asignándosele a un documento escrito en el que se narraba las situaciones ocurridas en las sesiones que realizaba el Senado. [Va desde esos tiempos se observa el uso jurídico que se dará a las actas].

Mas tarde con el paso del tiempo la palabra acta se utilizó para nombrar a las piezas o documentos escritos en las cuales el redactor se referia a hechos y actividades, las cuales narraba en el cuerpo de las mismas.

Podemos considerar que el acta es el documento que describe de manera circunstanciada o a detalle, las condiciones como son el lugar, el tiempo, el modo, las personas involucradas. etc. en que se producen los hechos o actos jurídicos. (1)

Con la intención de explicar someramente el concepto "actos jurídicos" mencionado en la definición anterior, haré la siguiente exposición:

Los actos jurídicos, cuentan para su realización con la voluntad de los actores, - la cual se hace manifiesta a la aceptación de los derechos y obligaciones que nacen con la realización del acto. Ejemplos de lo anterior son las actas de asamblea, matrimonio, etc.

Por lo tanto, se puede concluir de lo expuesto que un acta es un documento que ha ce la narración de las circunstancias en que se desarrollo un hecho o un acto ju-rídico.

3.1.2 CONCEPTO DE ACTA FISCAL.

Las actividades que realiza la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades son muy diversas, dentro de esta diversidad existen situaciones que contempla la-
ley para que en dichas actividades la autoridad levante acta como consecuencia de sus actuaciones.

Podemos considerar, en virtud de lo anterior, como acta fiscal, el documento ofi-
cial que de manera circunstanciada narra los acontecimientos suscitados durante -
la actuación de la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades conferidas-
por la ley.

Como ejemplos de acta fiscal, menciono en primer término, la resultante de la dili-
gencia de requerimiento de pago y embargo de bienes en el Procedimiento Adminis-
trativo de Ejecución, contemplado en el artículo 152 del Código Fiscal de la Fede-
ración, en segundo lugar lo preceptuado por el artículo 135 de dicho Código, refe-
rente a la diligencia de notificación, en la cuál la autoridad al concluirla le-
vantará un acta circunstanciada. (Si el lector desea conocer los pormenores de -
el artículo en comento, deberá remitirse a el punto 2.1 del capítulo segundo de -
esta obra).

3.1.3 CONCEPTO DE ACTA DE VISITA DOMICILIARIA.

El multicitado artículo 16 Constitucional establece como requisito a cumplir por-

La autoridad fiscal, el levantamiento de acta circunstanciada, al concluir sus diligencias. Es indispensable observar de la manera mas estricta tal requisito ya - que de no hacerlo así, ocasionará violaciones de fondo al procedimiento. El Tribunal Fiscal de la federación establece el texto de la jurisprudencia siguiente:

" ACTA DE INSPECCION QUE CARECE DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.- IMPLICA VIOLACIONES DE FONDO.- El hecho de que un acta de inspección no reúna los requisitos constitucionales no --- constituye una violación procesal, sino una violación de fondo, ya que la apreciación que hace una Sala sobre el valor -- del acta teniendo en cuenta la falta de los mencionados requisitos, es una cuestión de apreciación de pruebas, o sea de fondo, y no simplemente de procedimiento que llevaría a la reposición de éste, la cual, por otra parte, no sería posible en virtud de que en la nueva visita no podrían reproducirse las mismas circunstancias que se encontraron en la primera diligencia; por tanto la nulidad que se dicte debe ser lisa y llana." { 2 }

No. 78/70.- resuelto el 19 de febrero de 1971, por 14 contra 3.

A su vez, el Código fiscal de la Federación en su artículo 46, fracción I, señala también la obligación de los visitadores de levantar acta circunstanciada en las visitas domiciliarias y plasmar en éstas los hechos y omisiones que se conozcan - durante el inicio, desarrollo y conclusión de dicha visita. (Dicho artículo se - expandrá con lujo de detalles en el desarrollo del presente capítulo.)

Por acta circunstanciada, se debe entender aquella que describe a detalle o de manera pormenorizada cómo acontecieron los hechos y omisiones, dando claridad del - tiempo, lugar, modo, etc., de las situaciones descritas.

Al hablar de los hechos y omisiones, se entenderá que en éstos pueden incurrir --

tanto el sujeto pasivo o visitado como las autoridades fiscales, como resultado de sus conductas durante el desarrollo de la visita.

En base a lo anterior, sugiero las definiciones juridico-contables siguientes de acta de visita domiciliaria:

Es el documento oficial en el que se narran y describen de manera circunstanciada los hechos que se dan como resultado de las actuaciones de los visitadores y de los visitados durante la práctica de la visita; así como los hechos y omisiones descubiertos por los visitadores durante la revisión de la contabilidad.

El acta es el documento oficial a través del cual, se da a conocer al visitado -- los resultados obtenidos de la revisión de su contabilidad, los cuales pueden traducirse en irregularidades por incumplimiento a las disposiciones fiscales o en la correcta situación fiscal de dicho visitado.

3.2 VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS.

Las actas tienen valor probatorio porque en ellas se deja constancia escrita de cómo se realizaron los hechos y actos jurídicos, cuando se desea conocer como se dio el desarrollo de los mismos, la mejor manera de corroborarlo es recurrir al cuerpo del acta, en el cual han quedado plasmados como prueba.

La prueba es la demostración legal de la verdad de los hechos controvertidos en el proceso; aunque pueden haberse manifestado éstos sin darse la controversia, (3)

El artículo 46 de el Código Fiscal de la federación, en su fracción I. le reconoce al acta su valor de prueba documental en las líneas siguientes:

" ... Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de --
Las omisiones encontradas, para efecto de cualquiera de las ---

contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado..."

Al acta de visita domiciliaria se le pueden dar los siguientes usos:

1.- Sirve de soporte documental a la autoridad para emitir su liquidación como -- resultado de la revisión practicada por los visitadores a la contabilidad del visitado.

2. Se utiliza para probar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a la ley en el ejercicio de sus facultades.

3.- Sirve para resolver controversias sobre la existencia de los hechos y omisiones asentados en ella.

Para conocer más sobre el valor probatorio que tiene un acta, me remito al Código Federal de Procedimientos Civiles, que en sus artículos 129 y 202, contenidos en el capítulo III. " Documentos Públicos y Privados", de su título IV. "La Prueba"- nos ilustra como sigue:

" 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de sus límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por -- funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. "

" 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que de aquellos procedan; - pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."

Al enunciar los artículos anteriores, únicamente me aboco a los documentos públi-

cos, ya que los privados no son de interés para este tema.

A todas luces se concluye que las actas de visita domiciliaria son documentos públicos porque son expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y facultades.

Un comentario que vale la pena hacer sobre el valor probatorio de las actas, es - que dicho valor es limitado en cuanto a que solamente prueban que los hechos asentados en ellas acontecieron como se describe; toda vez que dicha descripción haya sido relatada objetivamente. En cuanto a las declaraciones y manifestaciones, sólo prueban que se produjeron en el acto, pero no pueden probar que dichas - - - aseveraciones sean verdicas. En este momento conviene recordar la manifestación - que formula el representante legal a los visitadores en relación a los términos y vigencia de su mandato.

Los dos siguientes precedentes, los Nos. 103 y 193, transcritos en ese orden, obtenidos en la Sala Superior de el Tribunal Fiscal de la Federación ratifican las apreciaciones anteriores:

" ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación - supletoria en materia fiscal, 46 fracción I., 54 vigente hasta - el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visita domiciliaria levantadas -- por el personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de -- los hechos en ellas contenidos; por lo tanto, si pretenden des--virtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente - para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probato-

rios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria- que como documentos públicos poseen." (4)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiem-- bre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

" ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformi- dad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Fe- deral de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levan- tadas como consecuencia de una orden de visita expedida por -- un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen - la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en- ellas. " (5)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de - 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge- A. García Cáceres.- secretario: Lic. Adalberto G. Salgado borrego.

De lo anterior se concluye que las actas de visita domiciliaria son documentos -- públicos con valor probatorio pleno, lo cual no significa que no admitan prueba - en contrario o lo que es lo mismo se puede impugnar validez.

La jurisprudencia y las tesis siguientes confirman la impugnación de la legalidad de las actas y que no constituyen una resolución en sí mismas, a saber:

Jurisprudencia No. 84 obtenida de la Sala Superior de el Tribunal Fiscal de la Fe- deración.

" ACTA DE VISITA.- LA CONFORMIDAD CON LO ASENTADO EN ELLA NO IMPIDE IMPUGNAR SU LEGALIDAD.- De acuerdo con lo establecido en la fracción VIII del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, el no haber agotado la inconformidad en contra de los hechos asentados en un acta de auditoría, o el no haber aportado pruebas cuando se haya hecho valer, sólo da como resultado que se tenga al visitado por conforme con los hechos asentados, pero no le impide impugnar los juicios de legalidad de dicha acta, cuando sirva como fundamentación de la resolución liquidadora, promoviendo para ello, en contra de esta, los medios de defensa legalmente procedentes." (6)

Revisión No. 287/78.- Resuelta por unanimidad de 6 votos.- Sesión del 10 de agosto de 1979.

Revisión No. 1302/78.- Resuelta por unanimidad de votos.- Sesión del 17 de octubre de 1979.

Revisión No. 216/79.- Resuelta por unanimidad de 7 votos.- Sesión del 22 de agosto de 1979. (Texto aprobado en sesión de 25 de febrero de 1981).

" VISITA DOMICILIARIA, ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE.- El acta levantada con motivo de una visita domiciliaria no constituye de ninguna manera una resolución administrativa y menos aún -- puede considerarse comprendida dentro de los dispuesto por el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación de 1967, precepto que establece el principio de inmodificabilidad de las resoluciones administrativas favorables a los particulares y que además señala la existencia del proceso de lesividad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, para el caso de dichas resolu--

ciones deban ser nulificadas, El acta que al efecto se levante con motivo de una visita domiciliaria, contiene una relación de hechos respecto a una determinada situación, por lo que como ya se dijo, no puede consistir una resolución definitiva, - máxime que los visitadores no son las autoridades que podrían determinar válidamente la situación jurídica de los contribuyentes, ya que su función es la de cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales por parte de los sujetos pasivos, precisando, en su caso, en el documento relativo, las --- irregularidades o infracciones que según ellos existan y que - en todo caso debe apreciar y calificar la autoridad administrativa competente."

Amparo en revisión 163/83. Administradora Abarrotera, S.A. 11 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutierrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

" AUDITORIA, ACTA DE VISITA DE VALOR PROBATORIO.- Si bien las actas de visita de auditoria son documentos públicos no puede decirse que no admitan prueba en contrario, y que su contenido no pueda ser desvirtuado con la prueba pericial. En efecto, tales documentos acreditan los hechos que en ellos hagan constar los inspectores, cuando explican satisfactoriamente cómo los percibieron o conocieron, mientras las partes afectadas - no desvirtúan su contenido con prueba adecuada en contrario, - pues de lo contrario se estaría constituyendo una presunción, sin apoyo legal para ello, ya que no existe precepto legal -- que les atribuya ese alcance. Por tanto, debe estimarse que -

el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable, sólo les atribuye el valor de prueba con limitación apuntada." (7)

Revisión Fiscal RT-51/1970 (48/1963). Operadora de Ingenios, S.A. Mayo 10 de 1971.
Unanimidad de votos. Ponente: guillermo Guzmán Orozco.

" VISITA DE INSPECCION CUANDO LAS ACTAS RELATIVAS CARECEN DE-
VALOR PROBATORIO.- Aunque las actas de visita domiciliaria --
son documentos públicos, los hechos que en dichas actas se ha-
gan constar, como encontrados por el inspector, sólo pueden -
estimarse ciertos si el inspector hace constar cómo recibió -
esos hechos, y cómo llegaron a su conocimiento y si su expli-
cación es lógica y razonable en sí misma. Pero si el inspec-
tor se limita a hacer afirmaciones, no puede darse a las mis-
mas valor probatorio, ya que los tribunales no se encuentran-
en condiciones de valorar la apreciación que al respecto hizo
el inspector, además de que no se dan al afectado elementos -
para impugnar o desvirtuar el contenido del acta y sólo quan-
do el inspector explica en su acta, o cuando se desprende cla-
ramente del contenido de ésta, la manera como el inspector --
percibió los hechos que asienta, o la manera como se percató-
de ellos, puede decirse que el contenido del acta hace prueba,
como documento público que debe prevalecer a menos que el ---
afectado desvirtue con elementos probatorios bastantes para -
ellos." (8)

Ahora bien, las actas de visita domiciliaria que al efecto levanten los visitado-
res fiscales, tienen el mismo valor probatorio que las levantadas por la policia-

judicial, en ejercicio de sus atribuciones en disposición del artículo 42 de el - Código Fiscal de la Federación, en su fracción VIII, el cual se traduce a continuación:

" ... Las actuaciones que practique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; ... "

El Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 280 y 281, contenidos en el capítulo IX. "Valor jurídico de la prueba" complementa la presente exposición de ideas:

" Artículo 280. Los documentos públicos harán prueba plena, -- salvo el derecho de las partes para redaguirlos (Convertir un argumento contra su autor) de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Artículo 281. Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier -- otra ley federal."

Como conclusión de lo anterior, las actas de visita domiciliaria fiscal, como documentos públicos que son, tienen valor probatorio pleno, tanto en su materia como en materia penal, salvo prueba en contrario.

3.3 EL MARCO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

El Código Fiscal de la Federación en las fracciones del artículo 46 establece los requisitos que contemplarán los visitantes cuando levanten actas en una visita domiciliaria.

Dicho Código en la fracción I. establece:

" De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar de forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores, Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que podrán hacer constar en la misma acta o en documento por separado.

Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado."

La fracción II del citado artículo 46, se transcribe tal cual para después comentarla:

" Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberá levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final de la visita que se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto por el artículo 44, fracción II de este Código."

Uno de los vicios en que incurren los visitadores al realizar levantamiento de actas parciales en los términos de la fracción que antecede, es mencionarse como tales en las actas levantadas de manera simultánea en dos o más domicilios, lo cual en ocasiones es irrealizable debido a la distancia territorial que separa a los domicilios en cuestión.

La autoridad podrá levantar actas complementarias en las que se asentarán hechos u omisiones conocidas por ésta. Se entiende por acta complementaria, aquella que se adiciona a otra, para los efectos de visitas domiciliarias, un acta complementaria se adiciona a el acta final, toda vez que las actas parciales levantadas en el desarrollo de una visita, se entiende que forman parte de una sola que es la final. Las observaciones anteriores se encuentran preceptuadas en las fracciones-IV y VII del artículo 46, como sigue:

" IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que tenga conocimiento en el desarrollo de una visita o después de concluida..."

"VII.- Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así --- expresamente."

A continuación, transcribiré el texto relativo a la fracción V del artículo 46, -- para comentarlo después:

"Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con --- quien se entienda la diligencia."

Durante el desarrollo de las actuaciones de la autoridad en el domicilio del go--

bernado, llegan a darse de manera fortuita situaciones que impiden materialmente el desarrollo y conclusión de las mismas en ese domicilio. Un caso en que se contempla lo anterior es en la fracción VIII de el ya comentado artículo 45 del Código Fiscal que enuncia el recogimiento de la contabilidad cuando el visitado sea - emplazado a huelga o a suspensión de labores.

3.4 CLASIFICACION DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.

En el desarrollo de este subcapítulo expondré muy superficialmente las diferentes clases de actas de visita domiciliaria que contempla el Código Fiscal de la Federación.

La Constitución Política de nuestro país, en su ya muy comentado artículo 16 no - hace referencia al levantamiento de diferentes actas durante el desarrollo de las visitas, es el Código Fiscal, el ordenamiento que contempla en sus artículos, tres diferentes tipos de actas, las cuales son:

El acta parcial,

El acta Final, y

El acta complementaria

3.4.1 EL ACTA PARCIAL.

Como vimos en el subcapítulo anterior, el Código Fiscal hace referencia al acta-parcial cuando preceptua que se podrán levantar estas asentando hechos u omisiones de que se tenga conocimiento en una visita. (Artículo 46, fracción IV)

Otra fracción ya comentada con anterioridad que menciona la facultad de levantamiento de actas por parte de la autoridad fiscal en cada visita que ésta realice es la I de dicho artículo 46. Aunque la mencionada fracción no se refiere al acta de referencia en su texto como " acta parcial ", se concluye que ésta lo es, ya - que si la visita domiciliaria se prolonga en el tiempo, debido a la duración de -

la revisión de los elementos contables; las actas que se levanten con motivo de cada una de las actuaciones practicadas en ella, se entenderán que son parciales, siempre y cuando no se trate del levantamiento de la final, o de una posterior a ésta que será la complementaria.

El artículo 45 en las últimas líneas de su fracción IX, establece el levantamiento de "acta parcial" como requisito indispensable en el recogimiento de la contabilidad, en su totalidad o parcialmente.

Para finalizar, el artículo 46 en su ya expuesta fracción II establece que si la actuación de la autoridad en una visita se realiza en domicilios distintos, en ambos se levantarán "actas parciales".

3.4.2 EL ACTA FINAL.

De este tipo de acta se hablará con mayor amplitud al final del presente capítulo. Por el momento mencionaré que es el acta con que se concluye la visita domiciliar y en la que se conocen los resultados de la revisión efectuada a la contabilidad del sujeto pasivo.

Los artículos de el Código Fiscal de la Federación que hablan de este tipo de acta en sus textos son los siguientes:

El artículo 46 en la segunda y tercera parte de su fracción IV: "... En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el 'acta final', deberán transcurrir cuando menos quince días ... Se tendrán por consentidos los hechos ..., si antes del cierre del 'acta final' el contribuyente no presenta los documentos..."

Mismo artículo 46, fracción VI.: "Si en el cierre del 'acta final' de la visita no estuviere presente el visitado..."

3.4.3 EL ACTA COMPLEMENTARIA.

Como se ha mencionado ya, el acta complementaria de visita domiciliaria es una acta levantada con posterioridad a la final, después de concluida dicha visita.

El artículo 46, en la primera parte de su fracción IV establece cuándo este tipo de actas procederán y que una vez efectuada la liquidación correspondiente, no podrán levantarse actas complementarias, sin que exista una nueva orden de visita. (9)

En resumen, la clasificación que el Código Fiscal de la Federación hace de las -- actas de visita domiciliaria, es en función de la cronología en que éstas acontecen; En el inicio, desarrollo, al final de la visita, y después de concluida ésta.

Otro tipo de clasificación de actas de visita que no contempla dicho Código Fiscal, es el que se da en la práctica de las visitas, según los acontecimientos que se van suscitando en éstas. Dicha clasificación es la siguiente:

1. Actas de preinicio,
2. De citatorio,
3. De inicio,
4. Ratificación de la visita,
5. Aumento o disminución de visitadores,
6. De resistencia,
7. De suspensión de visita en antiguo domicilio,
8. De reanudación de la misma en el nuevo domicilio,
9. etc.

3.5 LA ULTIMA ACTA PARCIAL.

Como se estableció en el subcapítulo anterior, el acta parcial es uno de los tres

típos de actas que contempla el Código Fiscal de la Federación. Dentro de las -- múltiples actas parciales levantadas durante el desarrollo de la visita, existe -- una en especial, considerada como la última de esta secuencia, conocida por el -- nombre de: Última acta parcial. Este tipo de acta aparece mencionada por primera vez en dicho Código en 1990, dentro del artículo 46, fracción IV. A continuación se transcribe el texto relativo del artículo mencionado para realizar comentarios pertinentes después:

" ... Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de -- las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales... En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días, durante -- los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros, - o registros que desvirtuen los hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final-- el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de - referencia o no señala lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabi- lidad."

La última acta parcial se levanta con las mismas formalidades con que se levantan las actas anteriores en el desarrollo de una diligencia, con la diferencia de que ésta se trata de la última, circunstancia que deberá expresarse en el texto - de la misma.

En dicha acta se hará constar todas las actuaciones realizadas por los visitado-- res desde el inicio de éstas hasta la fecha en que se levante, asentando todos --

Los hechos y omisiones conocidos durante el desarrollo de la visita. Cabe señalar que dichos hechos y omisiones solamente podrán ser comunicados al visitado por escrito, o sea en las comentadas actas de visita. (10)

El acta en cuestión, lo mismo que las demás actas, será levantada en el domicilio fiscal, salvo lo contemplado por el artículo 46, fracción V del multicitado Código Fiscal.

El contribuyente visitado contará con un plazo de quince días como mínimo, a partir del día siguiente al del levantamiento de la última acta parcial, para desvirtuar los hechos asentados en ésta, aportando para este fin las pruebas documentales que estime pertinentes. Las cuales serán valoradas por los visitadores elaborando los papeles de trabajo respectivos.

3.6 EL ACTA FINAL.

Como se ha mencionado anteriormente, el levantamiento del acta final es el acto con que se concluye la visita domiciliaria, asentando en ella los hechos conocidos como resultado de la revisión realizada por los visitadores, que no pudieron ser desvirtuados con las pruebas aportadas por el sujeto visitado o los que se tuvieron por consentidos a falta de la presentación de los documentos, libros, etc. en el plazo concedido de quince días mínimos en la fracción IV del artículo 46 -- del Código Fiscal de la Federación.

El levantamiento del acta final puede acontecer también cuando se concluye anticipadamente la visita. El artículo 47 en su fracción I, establece que cuando el contribuyente visitado presente aviso para dictaminar sus estados financieros, presentando dicho aviso con anterioridad a la fecha de inicio de la visita ante la Secretaría de Hacienda, la autoridad deberá proceder al levantamiento del acta final en la que asentará tal situación. El artículo comentado junto con la fracción correspondiente, se transcribe a continuación:

" Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos:

I. Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos, que al efecto señale el reglamento de este Código.

II.-

En los casos de conclusión anticipada a que se refiere la fracción I de este artículo se deberá levantar acta en la que se señale esta situación."

A este respecto, existe precedente por parte de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, de el tribunal Fiscal de la Federación, el No. 15:

" VISITA DOMICILIARIA .- DEBE CONCLUIRSE DE MANERA ANTICIPADA - SI EXISTE UN AVISO DE PRESENTACION DE DICTAMINACION DE ESTADOS-FINANCIEROS, PENDIENTE DE RESOLVER.- Si al momento en que se notifica la orden de visita domiciliaria a un contribuyente, toda vía se encuentra pendiente de resolver la solicitud presentada con anterioridad a esa fecha, respecto del aviso para presentar dictamen de estados financieros por el ejercicio que se pretende revisar, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, por lo -- que la visita debe concluirse anticipadamente, debiendo levantar los auditores acta parcial en la que se circunstancie que-- la visita de auditoría se concluye anticipadamente en esa fecha

por existir aviso. De no hacerlo, se viola en perjuicio de la -
visitada el procedimiento de dicho numeral." (11)

La fracción VI del artículo 46 del multicitado Código Fiscal aporta los pormeno-
res que deberán observarse al levantar el acta final:

" La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a -
las siguientes reglas:

I a V.-

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere -
presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio
para que este presente a una hora determinada del día siguiente,
si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estu
viere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera-
de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visita
do o la persona con quien se entienda la diligencia y los testi
gos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si-
el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o -
los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmar
la, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligen
cia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se -
asentarán en la propia acta sin que esto afecte la validez y va-
lor probatorio de la misma."

En la fracción transcrita se hace alusión a las firmas que asentarán en el acta -
final los visitadores que participaron en la visita. El Tribunal Fiscal de la Fe-
deración establece que deberán estampar sus firmas en el acta respectiva únicamen
te los visitadores comisionados en la orden de visita o en oficio de aumento de -

personal notificado con posterioridad a dicha orden; pero siempre observando que dichos visitadores hayan sido efectivamente constituidos y su constitución continúe vigente a la fecha de levantamiento del acta en cuestión. Dicho establecimiento se hace manifiesto en la jurisprudencia No. 2 de su Sala Superior, a saber:

" ACTAS DE VISITA.- DEBEN FIRMARLAS LOS QUE FUNGIERON COMO VISITADORES (ARTICULO 84 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1977) .- Del análisis relacionado de las diferentes fracciones del artículo 84 del Código Fiscal en su redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 1977 se deduce que las actas de visita levantadas por la autoridad fiscal deberán ser firmadas por los visitadores, debiéndose considerar como tales, en los términos del inciso b) de la fracción I del propio precepto, a quienes habiendo sido legalmente designados en la orden de visita comparecieron a cumplir con su cargo. De ello se infiere que si firmaban un acta se encontraban designados como visitadores y habían concurrido con ese carácter, debía considerarse que si se cumplió con la formalidad referida, deduciéndose, en consecuencia, por un lado, que si una persona designada para realizar la visita no llegaba a comparecer y por lo mismo no firmaba el acta, ello no constituía un vicio en la misma, puesto que no llegó a tener el carácter de visitador. Por otro lado, también se desprende, de las ideas anteriores, que para determinar quienes debían firmar una acta de visita debía atenderse, tanto a la orden de realización de la visita, como el hecho de quienes concurrieron, en los términos de la misma, a llevarla a cabo, de donde se sigue que si una persona designada para realizar la visita concurrió a cumplir con la orden, constituyéndose como visitador, no firmaba el acta, ésta debía considerarse ilegal por no contener la fir-

ma de uno de los visitadores. También procedía estimar ilegal el -
acta si quienes la firmaron no fueron designados en la orden para-
realizar la visita. En cambio, si de las personas designadas en la
orden para realizar la visita sólo concurrían a efectuarla algunas
de ellas, solo éstas estaban obligadas a firmar el acta pero no --
las que no llegaron a constituirse como visitadores. Finalmente, -
en los términos del aludido precepto: era factible que durante el-
periodo que durara la visita fuera sustituido alguno de los visita
dores. En ese caso, quien tendría que firmar el acta era el visita
dor, que legalmente fue designado sustituto y no el sustituido."

Revisiones No. 200/77/4922/78, 120/78/6135/77 de 25 de agosto de 1978 y 424/77/--
9532/76 de 20 de septiembre de 1978. (12)

El levantamiento de un acta final, debido a la abundancia de la información, rela
to de las actuaciones, descripción de los hechos, asentados todos ellos de mane-
ra circunstanciada en el cuerpo de la misma, ocasionan que el inicio del levanta-
miento de dicha acta pueda acontecer en una fecha y en otra su conclusión. Por lo
anterior se deberá tener especial cuidado al asentar en el acta esta circunstan-
cia: Si las fechas en cuestión ocurrieron en días y horas hábiles o si hubo nece-
sidad de realizar la habilitación correspondiente. Pero en ningún caso se pasará--
por alto la aclaración respectiva, toda vez que ocasionará la invalidez del acta.
El mencionado Tribunal Fiscal en su jurisprudencia No. A-24, obtenida en la Sala-
Superior es concluyente al respecto:

" VISITA DOMICILIARIA QUE COMPRENDA DIAS Y HORAS INHABILES. DE-
BE CIRCUNSTANCIARSE SI SE PRACTICO EN ELLOS O NO.- El artículo-
16 Constitucional establece que el acta que se levante con moti
vo de una visita domiciliaria debe estar circunstanciada, requi

sito que también está previsto en la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, por tal motivo, si -- el levantamiento del acta final de auditoría se inicia en -- una fecha y se concluye uno o varios días después, sin que -- conste en forma circunstanciada que no se llevaron actuaciones en días y horas inhábiles o, en su defecto, que se trate de alguno de los casos de excepción previstos en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, realizando la habilitación correspondiente, se presumirá que se llevaron a cabo actuaciones en días y horas inhábiles, por lo que el acta final en cuestión será ilegal.

Contradicción de Setencias No. 11/90/01/89/3/87.- Resuelta - en sesión de 2 de marzo de 1993, por mayoría de 6 votos y 3- en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta diGregorio.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez García." (13)

Aporto a la presente investigación, un formato de Acta final, con la intención de practicarle una crítica a las formalidades que contempla; mismas formalidades que desarrollé y descompose a lo largo de dicha indagación. Mi ponencia se realizará bajo las siguientes normas:

1.- Priméramente se transcribe el texto del formato del acta en comento, omitiendo el desarrollo de los apartados incluidos en el capítulo de las Generalidades; - ya que éstos no fueron sujetos de estudio en mi trabajo.

2.- Acta seguido, expongo las observaciones efectuadas a las formalidades mentadas con antelación.

El formato del acta es el siguiente:

FORMATO DE ACTA FINAL

Nombre: _____

Oficio No. _____

Giro: _____

Expediente: _____

Ubicación: _____

Orden de visita No. _____

R.F.C.: _____

Acta de visita No. _____

Clase: _____

Visitadores: _____

Folio No. _____

Infracciones En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las
..... horas del día ____ de ____ de -
..... 199__, los C.C. _____

..... y _____
....., visitadores ---

adscritos a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dependiente de
la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se constituyen legalmente en el domi-
cilio fiscal del contribuyente visitado: " _____",

ubicado en las calles de _____, número _____, Colonia _____
_____, Delegación _____, en México, Distrito Fe-

deral, con el objeto de levantar la presente Acta Final en la que se hacen constar
en forma circunstanciada, los hechos conocidos como resultado de la visita domici-
liaria que se practicó al contribuyente visitado citado, abarcando la revisión el
periodo comprendido del _____ de _____ de 199__ al _____ de _____

_____ de 199__, en cumplimiento de la orden de visita domiciliaria número-
_____, contenida en el oficio número _____, de fecha-

_____ de _____ de 199__, girada por el C. Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, misma orden que fue recibida por el C. _____, en su carácter de representante Legal del contribuyente visitado, quien para constancia estampó en ese momento, la siguiente leyenda a manera de acuse de recibo en el original de dicha orden: "Recibi original del presente oficio"; anotando a continuación su nombre completo: " _____ "; su cargo: " _____ "; la fecha de recepción de la citada orden: " _____ de _____ de 199__", y su firma, misma fecha en que se inicio la visita domiciliar respectiva; cumpliéndose en esa actuación con los requisitos formales de identificación, tanto del Representante Legal, como de los testigos de asistencia nombrados por éste y de los visitadores fiscales. Hecho que quedó debidamente asentado en acta parcial de inicio, levantada en esa fecha a folios números _____ y _____.

El C. _____ fue asignado visitador mediante la notificación del oficio número _____, de fecha _____ de _____ de 199__, al Representante Legal del contribuyente visitado, el señor _____, y constituido como tal en el acta de aumento de personal levantada con ese motivo y en esa misma fecha a folios números _____ y _____. Cumplicándose en ese acto con los requisitos legales de identificación, tanto del Representante Legal, como de los testigos de asistencia nombrados por éste y del visitador en cuestión . - - - - -

Los C.C. _____ y _____, personal adscrito a la Administración de Auditoría Fiscal Federal, fueron asignados visitadores, mediante la notificación del oficio número _____, de fecha _____ de _____ de 199__, al señor _____

_____, Representante Legal del sujeto visitado, realizándose su constitución como tales en el acta parcial de sustitución de personal levantada en esa fecha, a folios números _____ y _____. Cumpléndose con los requisitos legales de identificación, tanto del Representante Legal -- del sujeto visitado, como de los testigos de asistencia nombrados por Este y de los visitantes en cuestión. -----

IDENTIFICACION DE VISITADORES: -----

Ahora bien, en esta fecha, ante la presencia del Representante Legal del sujeto visitado, los visitantes mencionados en el primer párrafo del texto de esta Acta Final, se identifican debidamente con sus constancias de identificación, en cumplimiento al artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en vigor, expedidas por el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, facultado por el artículo 59, fracción IX, del reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en vigor. Los datos identificatorios son los siguientes: -----

Constancias	-----	Fechas de	-----	Afiliaciones	-----	Cargos:	-----	Oficios	-----
Números:	-----	Expedición:	-----	Números:	-----		-----	Números:	-----
_____	-----	_____	-----	_____	-----	_____	-----	_____	-----
_____	-----	_____	-----	_____	-----	_____	-----	_____	-----

En relación con las constancias de referencia, se establece que las mismas tienen vigencia de seis meses, a partir de su fecha de expedición. Dichas constancias cuentan con el sello oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual a la letra dice: " Administración General de Auditoría Fiscal Federal," incluyendo el Escudo Nacional, el nombre, la fotografía y la firma de cada uno de los visitantes. Instrumentos identificatorios que fueron exhibidos al Representante Legal, quien los examinó, cerciorándose de que los datos asentados en ellos coinciden con los asentados en el oficio de amén-

to de personal número _____, de fecha _____ de _____ de 199____, el cual fue debidamente notificado el día _____ de _____ de 199____; según consta en acta parcial levantada con motivo de tal actuación, en esa fecha, a folios _____ y _____. Se menciona también que -- las fotografías mencionadas, coinciden con los perfiles físicos de sus portadores; estableciéndose por este hecho, que se trata de las mismas personas. Cumpliéndose así con los requisitos legales de identificación; tanto del Representante Legal -- del ente visitado, como de sus testigos de asistencia nombrados por Él y de los -- visitantes en cuestión. Devolviendo en ese acto el Representante Legal las Cons-- tancias de identificación de referencia a sus portadores. - - - - -

PERSONALIDAD: - - - - -

La diligencia se entendió en su totalidad con el C. _____, en su carácter de Representante Legal de contribuyente visitado, acreditando su -- persona con Licencia para Conducir tipo "A", número _____, contando con -- fecha de expedición: _____ de _____ de 199____; válida al _____ de _____ de 199____, señalando como su domicilio la calle de _____, número _____, colonia _____, delegación _____, Documento oficial girado en los Estados Unidos Mexicanos, por el -- Departamento del Distrito Federal, Secretaría General de Protección y Vialidad, do cumento que se examinó por los visitantes, conociéndose de tal análisis que cuen-- ta con fotografía, nombre y firma de su portador, el cual manifestó estar inscrito en el registro federal de contribuyentes con cédula número _____. Acre-- ditando su personalidad como mandatario con la escritura pública número _____, de fecha _____ de _____ de 199____, contenida en -- el volumen número _____, pasada ante la fe del notario público número --

_____, el licenciado _____ del Distrito Federal, de la notaría número _____. En la cual se le confiere por parte del mandante, poder general para actos de administración, el citado Representante ostenta en la empresa que representa, el cargo de _____, situación que corrobora con credencial número _____, elaborada por el área de personal de dicha compañía, contando tal credencial con nombre, puesto y fotografía de su portador, así como con firma y nombre del funcionario que la expide. -----

DESIGNACION DE TESTIGOS: -----

Acto seguido, los visitadores requieren al mandatario para que designe a dos testigos de asistencia, con la finalidad de que corroboren las actuaciones acaecidas en esta fecha, en cumplimiento con el artículo 44, fracción III, del citado Código -- Fiscal, haciéndole de su conocimiento que ante su imposibilidad o negativa a tal requerimiento, la designación se efectuará por la autoridad Fiscal, a lo que manifestó: "acepto el requerimiento y designo como testigos de asistencia al los C.C. _____ y _____", ambas personas mayores de edad y de nacionalidad mexicana, con domicilios, el primero, en las calles de _____, número _____, colonia _____, delegación _____, de esta ciudad; y en las calles de _____, número _____, colonia _____, delegación _____; el segundo. Dichas personas manifestaron estar inscritas en el registro federal de contribuyentes, mencionando el número de sus cédulas, el _____; el primero, y el _____; el segundo, quienes se identificaron con licencias para conducir tipos "A", ambas, número _____, con fecha de expedición: _____ de _____ de

199__ y válida al _____ de _____ de 199__ ; el primero, y el número _____, con fecha de expedición: _____ de _____ de 199__ y con validez al _____ de _____ de 199__ ; el segundo. Documentos oficiales despachados en los Estados Unidos Mexicanos, por el departamento del Distrito Federal, Secretaría General de Protección y Vialidad. Los testigos citados aceptaron el nombramiento, protestando conducirse con verdad ante las autoridades correspondientes . - - - - -

GENERALIDADES: - - - - -

- 1.- VISITAS QUE SE LE HAN PRACTICADO: ...
- 2.- REGIMEN FISCAL: ...
- 3.- CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD: ...
- 4.- MODIFICACIONES A LA ESCRITURA CONSTITUTIVA: ...
- 5.- FECHA DE INICIACION DE OPERACIONES: ...
- 6.- GIRO O ACTIVIDAD: ...
- 7.- CONTRATOS CELEBRADOS: ...
- 8.- LIBROS DE CONTABILIDAD Y SOCIALES: ...
- 9.- HECHOS : ...
- 10.- COMPLEMENTARIAS:...

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA: - - - - -

Leída que fue la presente acta final y explicado su contenido y alcance al Representante Legal, el señor _____; y no habiendo mas hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo las _____ horas del día _____ de _____ de 199__, levántandose la presente en original y seis copias al carbón, de las cuales, en este acto, se entrega una, legible y prefoliada al mandatario, el señor _____, concluido el estampado de las firmas al calce de esta acta y al margen de todos y cada uno de sus folios, de los individuos que en ella intervinieron, conste. - - - - -

FE DE ERRATAS: - - - - -

Todo lo testado en la presente acta no vale. - - - - -

Folio No. - - - - - Renglon - - - - - Dice - - - - - Debe decir - - - - -

POR EL CONTRIBUYENTE VISITADO

EL C. _____

POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL.
RAL.

C. _____

C. _____

TESTIGOS

C. _____

C. _____

A continuación se exponen las siguientes observaciones:

1.- No se establece en el texto del acta, el artículo y la Ley u ordenamiento, -- que faculta al funcionario que expide la orden de visita domiciliaria; tal como -- se efectúa párrafos adelante, cuando se cita el precepto atributorio para el despacho de los documentos identificatorios de los visitantes.

2.- El mandatario debe manifestar a los visitantes que el poder conferido en su persona se encuentra en los mismos términos legales que en los que se hallaba -- cuando fue utilizado en sus anteriores actuaciones ante las autoridades en el desahogo de la visita; asimismo declarará que tal poder no le ha sido revocado o -- sustituido por su representado.

3.- En relación con el punto anterior, no se asienta en el acta si el poder notarial otorgado por el sujeto visitado al representante, se ha inscrito o no en el Registro Público de la Propiedad.

4.- Falta añadir la palabra " impedimento " en el párrafo en el cual se previene al visitado que el nombramiento de los testigos de asistencia se efectuará por -- las autoridades si este no hace válido tal derecho, debiendo quedar la línea relativa como se indica: "... apercibido de que en caso de negativa o impedimento de su parte, éstos serán nombrados..."

5.- Se debe circunstanciar en el acta, que los documentos con los que ejecutaron su identificación los testigos nombrados cuentan con fotografía, nombre y firma.

6.- Es importante e imperativo que se establezca contoda claridad, qué sujeto estableció finalmente la designación de los testigos.

3.7 PIES DE PAGINA UTILIZADOS EN EL CAPITULO TERCERO.

El lector deberá remitirse al presente listado de pies de página para conocer la fuente que se consultó para obtener la información señalada con un paréntesis en el presente capítulo.

- { 1 } Instituto para el Desarrollo. Formulación de actas, pág. 29
- { 2 } Tribunal Fiscal. Jurisprudencia del tribunal, pág. 303
- { 3 } Instituto para el Desarrollo. Formulación de actas, pág. 181
- { 4 } Tribunal Fiscal. Jurisprudencia del tribunal, pág. 604
- { 5 } *Ibíd*em, pág. 649
- { 6 } *Ibíd*em, pág. 364
- { 7 } Instituto para el Desarrollo. Formulación de actas, pág. 184
- { 8 } *Ibíd*em, págs. 184-185
- { 9 } Carta de los derechos del contribuyente. S.H. C.P., pág. 12
- {10 } *Ibíd*em, pág. 3
- {11} Tribunal Fiscal. Jurisprudencia del tribunal, págs. 1009-1010
- {12} *Ibíd*em, págs. 315-316
- {13} *Ibíd*em, pág. 549

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- En virtud de la necesidad de conocimientos fundamentales y actualizados de los que carecen las autoridades fiscales, propongo que se impartan pláticas a las personas que realizan las diligencias de visita domiciliaria, tales dños deben ser impartidos por funcionarios versados ampliamente en esta materia, los cuales a mi juicio pueden ser los secretarios de las Salas de Tribunal Fiscal de la Federación, ya que estos sujetos están perfectamente interiorizados en las resoluciones que emite dicho Tribunal, por lo tanto conocen la correcta interpretación de los preceptos en los cuales se fundamentan las formalidades de las visitas en comento.

Otra opción que puede manejarse al respecto, es la de motivar al personal encargado del desahogo de las visitas domiciliarias a realizar su suscripción a la revista que publica el mismo Tribunal Fiscal, en la cual se establecen las tesis y jurisprudencias aplicables más actuales; mismas que indudablemente les servirán al personal mencionado para ejecutar su trabajo correctamente.

SEGUNDA.- propongo la realización "efectiva" de un preinicio, ya que éste no se -- lleva a cabo y cuando una visita domiciliaria va a realizarse, normalmente las autoridades que únicamente conocen las causas por las que la misma procederá y las -- posturas presuntivas en las cuales se sospecha se sitúa el visitado, como pueden -- ser: El manejo de doble contabilidad, la omisión de presentación de declaraciones, -- actividades de contrabando; incluso los datos esenciales como son el nombre de tal per -- sona visitada, su domicilio, su giro, etc., son el Administrador y el Subadministrador del área; mismos funcionarios que no realizarán la visita en cuestión, en conse-

cuencia los efectivos visitadores acuden a su cumplimiento en completa incertidum bre e ignorancia, aumentando en alto grado el fracaso de la misma.

TERCERA.- El legislador debe modificar la concepción que tiene de los contribuyentes, ya que los maneja en un concepto inculpador e incriminatorio en las leyes -- que promulga. Si bien es cierto que existe un universo considerable de contribuyentes doñosos que procuran en la medida de sus posibilidades, cometer actos fraudulentos en su relación con el Fisco para su beneficio propio; no constituyen el universo de sujetos que nos encontramos cautivos a las disposiciones fiscales. En virtud de lo expuesto, propongo la modificación de las fracciones I y 2a. parte - de la IV, extraídas del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, realizando primero su transcripción original y enseguida el texto corregido recomendado:

" 1. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en documento por separado. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen -- prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones -- encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado."

" 1. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los ----

hechos y, en su caso, las omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Asimismo, se determinarán por las autoridades competentes, las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en documento por separado. Los hechos y, en su caso, las omisiones consignados por los visitadores en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos y omisiones encontradas, admitiéndose, su impugnación, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado."

"IV... Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, las consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros..."

"IV... Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos y, en su caso, omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en acta parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos y, en su caso, las omisiones que se conozcan de terceros..."

CUARTA.- La aplicación y observancia de nuestras leyes, son de carácter impositivo netamente, por lo tanto los sujetos que jurídicamente las apliquen, deberán de cumplirlas estrictamente sin realizarles disertación o juicios que de alguna manera contemplen la facultad de optar y elegir su observancia. Motivo por el cual recomiendo la modificación textual de los artículos 46, fracción V y 47, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, efectuando el mismo procedimiento para sus exposiciones originales y modificadas, que el realizado en la recomendación --tercera.

" V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales..."

" V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal se levantarán en las oficinas de las autoridades fiscales..."

" 47.- Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente - en los siguientes casos: ..."

"47.- Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por -
las autoridades fiscales se concluirán anticipadamente en --
los siguientes casos: ..."

QUINTA.- Recomiendo la abrogación de la parte del artículo 45 del Código Fiscal, -
relativa al secuestro de la contabilidad, en virtud de la exposición de los moti--
vos que plantearé; acto seguido de la transcripción textual del parcial de dicho -
precepto, que sugiero se suprima:

"45.- ... Los visitantes podrán recoger la contabilidad pa-
ra examinarla en las oficinas de la autoridad fiscal, cuando
se dé alguno de los siguientes supuestos:

I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el-
lugar de la visita se niegue a recibir la orden.

II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros so-
ciales, que no esten sellados, cuando deban estarlo conforme
a las disposiciones fiscales.

III. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto
contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que re-
quieren los avisos o declaraciones presentados.

IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto
contenido.

V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el periodo al que se refiere la visita.

VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.

VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como

a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso de que los visitadores recojan la contabilidad, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que se terminará la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, continuándose el ejercicio de las facultades de comprobación en las oficinas de -- las autoridades fiscales donde se levantará el acta final.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando -- los visitadores recojan sólo parte de la contabilidad. En es-- te caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos que se recogen, pudiendo continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado."

1. El contribuyente visitado no puede realizar sus operaciones económicas y conta-- bles de forma plena, ni darle a su negocio la marcha a la que está acostumbrado a -- laborar, ya que la transitoria despose ibn de su contabilidad le impide efectuar, -- reclasificaciones y análisis necesarios a su sistema contable, elaborar auditorías

internas y externas, comparativas de sus Estados Financieros, etc.

2. Cuando los elementos integrantes de la contabilidad recogida por los visitadores es devuelta a sus legítimos propietarios, se ha llegado a conocer por el autor que la documentación contable ha sufrido lesiones considerables, debido a la poca diligencia de los múltiples auditores fiscales en su manejo y conservación; así como a la falta de recintos idóneos para su satisfactorio almacenamiento, esos sujetos la maltratan constantemente durante el desarrollo de su estudio, el deterioro sufrido por dicha contabilidad llega a los penosos extremos de la mutilación y extravío de comprobantes, pólizas, hojas foliadas de libros autorizados, etc.

CONCLUSIONES

Mi trabajo de investigación ha concluido. Ahora procuraré hacer un resumen de mis indagaciones, para lo cual extraeré de cada capítulo expuesto, la verdadera aportación, de manera muy generalizada, lo mas clara, accesible y lógica posibles.

Nuestro gobierno necesita para subsanar su gasto público, contar con ingresos propios; una de las maneras de conseguirlos es mediante el cobro de impuestos a sus gobernados, cuando éstos generan las situaciones que contempla la ley. Las autoridades con la finalidad de verificar si sus súbditos han cumplido con sus obligaciones fiscales, aplica una de sus medidas de comprobación que es la realización de visitas domiciliarias.

El preinicio es un conjunto de actividades providenciales, realizadas por la autoridad fiscal en sus oficinas, momentos antes de efectuar la notificación de la orden en el inicio de la visita. Esta práctica se lleva con la intención de realizar con éxito el mencionado comienzo.

Los principales motivos por los que procede la realización de una visita son los siguientes: Por una selección del universo de contribuyentes, la cual puede ser causal o intencionada, por denuncias soportadas por pruebas, por cruzamiento de datos e importes de documentación presentada por los contribuyentes.

Los requisitos primordiales e insustituibles que debe contemplar la orden de visita domiciliaria para ser considerada legitima son los siguientes:

- 1.- Deberá emitirse por escrito para que el visitado conozca sus términos objetivamente.
- 2.- por autoridad competente facultada para tal acto, señalándose el precepto legal aplicable de tal competencia.
- 3.- Se observarán los motivos y las causas particulares por las que procede su emisión.
- 4.- La fundamentación será completa y los ordenamientos aplicables a la realidad del visitado.
- 5.- El objeto que perseguirá la visita se aplicará también de manera particular a las contribuciones que regulan la conducta fiscal del gobernado.
- 6.- El lugar o lugares a visitar, los cuales pueden ser ampliados, y en los que, invariablemente deberá efectuarse la visita, salvo las situaciones particulares que contemplan las leyes.
- 7.- La persona o personas a visitar.
- 8.- Se asentarán los nombres de los visitadores que vayan a realizar la visita; -- mismas personas que la efectuarán. Aprovechando la existencia de este punto, -- comentario que los mismos pueden ser aumentados o sustituidos en cualquier tiempo y deberán identificarse ante el visitado siempre de manera pormenorizada.
- 9.- La firma del funcionario expedidor será estampada por su puño y letra.

La notificación de la orden de visita domiciliaria ocurrirá en días y horas hábiles, salvo las situaciones específicas contempladas en ley.

El visitado podrá utilizar la figura del mandato ante las autoridades fiscales durante una visita domiciliaria, tal representación será revocada o modificada en cualquier tiempo por deseo del mandante. Será utilizado como efectivo, cualquiera de los siguientes poderes para los efectos anteriores: Para actos de administración y dominio, amplísimo y para atender a los auditores fiscales.

Los testigos serán nombrados por el visitado, y ante su negativa o impedimento, por los visitadores, su sustitución puede ocurrir en cualquier tiempo, asentado en el acta relativa la situación que la origina. Su identificación se realizará de modo circunstanciado.

La autoridad fiscal relacionará la contabilidad del visitado y obtendrá de esta, - fotocopias para certificarlas y anexarlas a las actas que levanten, colocarán marcas en los documentos originales y en archiveros y oficinas en donde se localicen para asegurarlos.

Las actas de visita domiciliaria se levantarán en cada inspección que se efectue, y se desarrollarán en estas los hechos acaecidos, siempre de forma minuciosa. El acta final es con la que se concluye la visita y se da a conocer al fiscalizado su situación tributaria.

BIBLIOGRAFIA.

TEXTOS.

1. Bosch García Carlos. *La técnica de la investigación documental*. 11a edición México. Trillas, S.A. de C.V. 1985. 73 págs.
2. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario jurídico mexicano*. Sexta Edición. México. Porrúa, S.A. 1993. 3272 págs.
3. Kaye Dionisio J. *Derecho procesal fiscal*. Segunda Edición. México. Editorial - Themis. 1990. 382 págs.
4. Palomar de Miguel Juan. *Diccionario para juristas*. Primera Edición. México. - Mayo Editores, S. de R.L. 1981. 1439 págs.
5. Pina Rafael de. *Diccionario de derecho*. Segunda Edición. México. Porrúa, S.A. 1970. 355 págs.
6. Tribunal Fiscal de la Federación. *Jurisprudencia del tribunal fiscal de la -- federación 1937-1993. precedente de las salas 1988-1993*. México. S.E. 1993. 1080 págs.

DOCUMENTOS Y REVISTAS

7. Carta de los derechos del contribuyente auditado. México. Secretaría de Ha--- cienda y Crédito Público. 1992. S.E. 56 págs.
8. Dirección de Normatividad y Compilación. *No recogimiento de la documentación - contable en el desarrollo de las visitas domiciliarias*. México. agosto 26 de - 1992. circular 096. 3 págs.
9. Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas. *Formulación de actas de auditoría*. Guadalajara. Jalisco, México. Impresora Moderna Galicia. -- 1991. 229 págs.
10. Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas. José Antonio - Zarzosa Escobedo. *Publicación bimestral*. México. Dic. 1990-Ene 1991. año 13. -

No. 68. Segunda época. 114 págs.

11. Manual de procedimientos para el desarrollo de visitas domiciliarias. México. Instituto Nacional de Capacitación Fiscal. 1992. 519 págs.

LEVES.

12. Código Civil para el Distrito Federal (vigente)
13. Código Federal de Procedimientos Civiles. (vigente)
14. Código Federal de Procedimientos Penales. (vigente)
15. Código Fiscal de la Federación (vigente)
16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente)
17. Ley de Impuesto sobre la renta. (vigente)
18. Ley General de Sociedades Mercantiles. (vigente)
19. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (vigente)
20. Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (vigente)